



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"INACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO PENAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAVIER OJEDA URIBE

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

URUAPAN, MICHOACÁN.

MARZO DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACAN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

OJEDA

APELLIDO PATERNO

URIBE

MATERNO

JAVIER

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152454-7

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

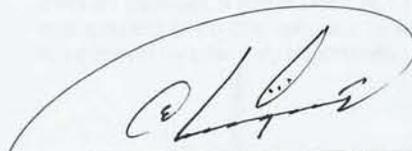
CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“INACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO
DENTRO DEL PROCESO PENAL”.**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACAN, FEBRERO 20 DEL 2006.



JAVIER OJEDA URIBE

LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ
ASESOR

V° B°



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS,

por haberme dado
la dicha de superarme y
llegar a concluir esta aventura.

A MI PADRE, JAVIER OJEDA ANAYA,

a quien donde quiera que esté, sé que me cuida,
y si físicamente no estuvo conmigo, sé que siempre
ha vivido en mi corazón, llenándome de sabiduría.

A MI MADRE, MA. TERESA URIBE TEYTUD,

a quien le debo haber llegado
hasta estas instancias, por
ser padre y madre a la vez, y a quien
estoy infinitamente agradecido.
¡GRACIAS, MAMÁ!

A MI HERMANA, KARLA,

por el apoyo que siempre me brindaste,
por formar parte importante en mi carrera y
saber que cuento contigo. Gracias, FLACA.

A MI TÍA CARMEN Y A MI PRIMO ADRIAN,

por todo el apoyo
que nos dieron a mí
y a mi familia, porque
siempre estuvieron a nuestro lado.

A MAGALY.

Gracias por haber estado a mi lado
en los momentos difíciles y no dejar
caerme, por tus consejos, pero
sobre todo por estar a mi lado.

A MIS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS.

quienes aunque no estén presentes,
sé que están felices al igual que yo.
Pero en especial, a ANGELINA TEYTUD,
que todo el tiempo que estuve a su lado
fue para mí un pilar muy importante.

AL LIC. JUAN PEDRO PATIÑO MORENO.

Por tu amistad, apoyo y comprensión, para
la elaboración del presente trabajo.

AL LIC. CELSO ESTRADA GUTIERREZ

Por los conocimientos aportados para la elaboración del presente trabajo, así como por ser una pieza fundamental del mismo.

AL LIC. JOSÉ ANGEL MALDONADO VILLEGAS

Por haber colaborado dándome la oportunidad de realizar parte de este trabajo dentro del Juzgado 2º Penal a su cargo.

LIC. VICTOR MANUEL AYALA PONCE.

Por los conocimientos que de sobra tienes, y los cuales de manera importante aportaste en la elaboración de este trabajo tan importante.

A MIS MAESTROS.

A quienes les debo todos los conocimientos adquiridos durante estos cinco años y a los cuales sólo les puedo decir: ¡mil gracias por todo!

| | |
|---|----|
| INDICE | |
| INTRODUCCIÓN. | 7 |
| CAPÍTULO 1. MINISTERIO PÚBLICO. | 14 |
| 1.1 RESEÑA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. | 16 |
| 1.2 ROMA. | 18 |
| 1.3 FRANCIA. | 20 |
| 1.4 MÉXICO. | 22 |
| 1.4 NATURALEZA JURÍDICA. | 29 |
| 1.5 EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS. | 29 |
| 1.6 FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. | 31 |
| CAPÍTULO 2. DERECHO PENAL. | 34 |
| 2.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL MEXICANO. | 36 |
| 2.1.1 Derecho Precortesiano. | 36 |
| 2.1.2 Época Colonial. | 37 |
| 2.1.3 Época Independiente. | 38 |
| 2.2 EL DERECHO PENAL VIGENTE. | 39 |
| 2.2.2 Concepto. | 39 |
| 2.3 RELACIONES DEL DERECHO PENAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO. | 42 |
| 2.3.1 Derecho Constitucional. | 43 |
| 2.3.2 Derecho Civil. | 45 |
| 2.3.4 Derecho Administrativo. | 46 |
| 2.3.5 Derecho Mercantil. | 47 |
| 2.3.6 Derecho Laboral. | 47 |
| 2.4 RELACIÓN DEL DERECHO PENAL CON DISCIPLINAS NO JURÍDICAS. | 48 |
| 2.4.1 Sociología Criminal. | 48 |
| 2.4.2 Antropología Criminal. | 49 |
| 2.4.3 Psicología Criminal. | 50 |
| 2.4.4 Medicina Legal. | 51 |
| 2.5 INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL. | 52 |
| 2.6 CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL. | 62 |
| CAPÍTULO 3. DERECHO PROCESAL PENAL. | 68 |
| 3.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL. | 70 |
| 3.2 LUGAR QUE OCUPA EL DERECHO PROCESAL PENAL DENTRO DEL UNIVERSO DE LA CIENCIA DEL DERECHO EN GENERAL. | 72 |
| 3.3 DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO. | 75 |
| 3.4 NATURALEZA JURÍDICA QUE CORRESPONDE AL DERECHO PROCESAL PENAL. | 76 |
| 3.5 OBJETOS DEL PROCESO PENAL. | 78 |
| 3.5.1 El Objeto Principal. | 78 |
| 3.5.2 El Objeto Accesorio. | 78 |
| 3.6 LA REPARACIÓN DEL DAÑO. | 79 |
| 3.7 PROCEDIMIENTO PENAL. | 82 |
| 3.8 ETAPAS DEL PROCESO PENAL. | 87 |
| 3.8.1 Concepto de Instrucción. | 87 |
| 3.8.2 Ofrecimiento de Pruebas. | 88 |
| 3.8.3 Admisión de Pruebas. | 89 |

| | |
|--|-----|
| 3.8.4 Desahogo de Pruebas. | 90 |
| 3.9 JUICIO SUMARIO EN EL ORDEN COMÚN Y SU TRAMITACIÓN. | 92 |
| 3.10 JUICIO ORDINARIO EN EL FUERO COMÚN Y SU TRAMITACIÓN. | 94 |
| 3.11 LA PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL. | 96 |
| 3.12 SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. | 97 |
| 3.13 RESPONSABILIDAD DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. | 98 |
| CAPÍTULO 4. CASO PRÁCTICO. | 102 |
| GRAFICA I. | 105 |
| GRAFICA II. | 107 |
| GRAFICA III. | 109 |
| GRAFICA IV. | 111 |
| CONCLUSIONES | 113 |
| PROPUESTAS. | 116 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 119 |

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo pretende estudiar la labor que desarrollan los Agentes del Ministerio Público como parte dentro del proceso penal, por lo que se analizará si los Fiscales Adscritos a los Tribunales de Primera Instancia dentro del desarrollo del proceso en la materia citada mantienen una inactividad procesal que a su vez cause graves perjuicios al Estado, a la sociedad y a los derechos de los particulares.

Debe decirse que sobre este tema denominado “Inactividad del Ministerio Público en el Proceso Penal”, no existen antecedentes del mismo en la biblioteca de la Universidad Don Vasco.

Dentro de la presente investigación, de manera concreta, se analizará si los Agentes del Ministerio Público, en cuanto parte dentro del proceso penal, cumplen con las obligaciones que le marca el artículo 7 fracción II, incisos d) y e), que se hacen consistir en aportar los medios de convicción para la acreditación del delito, la responsabilidad del procesado, el daño y la cuantía del mismo para que le sea reparado a la víctima; así mismo, debe pedir la aplicación de las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, por lo que al no cumplir con dichas obligaciones se llega a causar agravios irreparables para los particulares que resultan ofendidos y víctimas dentro de un proceso penal, así como la propia sociedad, al poner en peligro la tranquilidad de ésta, cuando los delincuentes resultan absueltos por no proveer el Ministerio Público los medios de prueba necesarios para que los indiciados

resulten condenados en sentencia, o bien, cuando aún y son condenados les es concedido un beneficio sustitutivo de la pena privativa de su libertad impuesta, y el Fiscal omite arrimar medio de prueba que acredite la peligrosidad del reo, así como su reincidencia, de lo que se desprende que si el Ministerio Público no aportó al proceso los medios de prueba aptos e idóneos para acreditar el tipo penal, la responsabilidad del inculpado, los hechos delictuosos que le imputa el Ministerio Público, se causan agravios tanto al Estado como a los particulares.

Se considera de suma importancia este tema, ya que como se puede observar, la actividad que debe desempeñar el Ministerio Público dentro del proceso penal, es muy importante, pues es el órgano técnico que se encarga de aportar los medios de prueba tendientes a acreditar el cuerpo del delito, así como la responsabilidad del inculpado dentro del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por el numeral 55 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

Además, es prudente aclarar, que no solamente lo obliga el numeral citado en el párrafo precedente, sino también dentro del artículo 7 en su fracción III, incisos a) y d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de así como del numeral 7 fracción II, inciso d) y e), y finalmente los artículos 55 y 254 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, pues éstos de forma general establecen que el Ministerio Público como parte en el proceso, deberá intervenir en todas las diligencias, así como promover todas aquellas que lleven al esclarecimiento de los hechos,

comprobación del tipo penal y la plena responsabilidad del procesado, el daño y la cuantía del mismo.

Por lo que, contrario a lo anterior, se puede ver dentro de la práctica que el Ministerio Público dentro del desarrollo del proceso penal, cumple con la primera parte del inciso a, del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que consiste en comparecer únicamente a las diligencias desarrolladas dentro del mismo, pero no ofrece medios de convicción dentro del proceso tendiente a demostrar el tipo penal y la responsabilidad del procesado, así como el quámrum del daño ocasionado al ofendido, ni allega medio de prueba para acreditar la peligrosidad o reincidencia del reo.

Ahora bien, si el Ministerio Público no cumple con las anteriores obligaciones debe ser, al igual que los abogados litigantes y los defensores de oficio, sancionado por la ley penal, con lo cual se evitará que se sigan causando daños y perjuicios a los derechos de los particulares, así como procurar que estos trabajen para una mejor impartición de justicia.

Como objetivo general, el presente trabajo de investigación, se pretende justificar que aquellos funcionarios públicos (Agentes del Ministerio Público) como parte dentro del proceso penal, que no cumplan con sus obligaciones marcadas dentro del artículo 7 fracción III incisos d) y e) del Código de Procedimientos Penales en el Estado sean sancionados y procesados al igual que los abogados litigantes y los defensores de oficio de acuerdo con el Título

Octavo, capítulo I del Libro Segundo del Código Penal en el Estado de Michoacán.

Del anterior objetivo se desprenden tres objetivos específicos, los cuales se hacen consistir primeramente en justificar las funciones que deben cumplir los Agentes del Ministerio Público dentro del proceso penal; el segundo se enfoca a demostrar la inactividad de dichos funcionarios, y finalmente el tercero de los objetivos estriba en que todos aquellos Agentes del Ministerio Público que no cumplan con sus funciones se les sancione al igual que los defensores de oficio y abogados litigantes.

La hipótesis que se plantea en esta investigación es determinar si el Ministerio Público en cuanto parte dentro del proceso penal, cuenta con una inactividad procesal dentro del mismo.

Para poder comprobar lo anterior, se hizo uso de dos métodos de investigación, siendo el primero de ellos el Método Analítico, en virtud de que, primeramente, se recopiló la información de diversas obras para una vez que fueron analizadas, plasmar lo trascendente para este estudio, así mismo se utilizó el Método Deductivo, el cual ayudó a ir de lo general a lo particular, y con el cual se pudo determinar la realidad de la actividad procesal que guarda el Ministerio Público en el proceso penal. Finalmente, se realizó una investigación de campo, la cual consistió en acudir ante Tribunales de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad de Uruapan, Michoacán, y con la cual se advierte la pobre actividad del Fiscal dentro de los procesos penales y para lo que se

realizaron diversas gráficas en las que se arrojan los resultados de esta investigación.

El presente trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos, en los que se exponen temas que tienen estrecha relación entre sí y que dan soporte a las conclusiones que se presentan la final.

En el primer capítulo se establecen los antecedentes históricos del Ministerio Público, las actividades que realiza el Ministerio Público como parte dentro del Proceso Penal, lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, consistente en que a la Institución del Ministerio Público le compete la investigación y persecución de los delitos y las funciones que debe desarrollar como parte dentro de proceso penal.

El tema del presente trabajo obliga a entrar al estudio del Derecho Penal, por lo que dentro del segundo capítulo se presentan aspectos generales y antecedentes históricos del Derecho Penal, observando la evolución de éste durante las etapas del Derecho Precortesiano, Época Colonia y, finalmente, su desarrollo durante la época Independiente, además del concepto y análisis del Derecho Penal Vigente, la relación que guarda con el derecho Constitucional, Civil, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil, y Derecho Laboral; así como su relación con ramas no jurídicas como la Sociología Jurídica, Antropología Criminal, Psicología Criminal y Medicina Legal.

En este capítulo también se estudia la interpretación de la Ley Penal, la forma en que cada una de las partes dentro del proceso penal se encuentran obligadas a estudiar y plasmar dentro del proceso, así como la interpretación que se le da a las normas, con la finalidad de concluir dicho proceso.

El tercer capítulo se enfoca principalmente al estudio del proceso penal, analizando el concepto de Derecho Procesal Penal, el lugar que guarda éste dentro de la ciencia del derecho. También se analizan las diferencias que existen entre proceso, procedimiento y juicio, y se abunda en la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal, los objetos del proceso penal, el estudio de la reparación del daño, la etapa de instrucción dentro del proceso penal, el procedimiento ordinario y el sumario.

Se desarrolló un cuarto capítulo, consistente en un caso práctico realizado ante Órganos Jurisdiccionales de esta ciudad, para determinar la función que realizan los Ministerio Públicos dentro de los procesos penales.

Finalmente, se proponen ideas que pueden permitir mejorar esta situación y no permitir que funcionarios corruptos o sin capacidad realicen una actividad tan importante dentro del proceso penal representando a los ofendidos.

CAPÍTULO 1. MINISTERIO PÚBLICO.

En el presente capítulo, se muestra lo referente a la evolución del Ministerio Público, principalmente en los países de Roma, Francia y México. Respecto de este último, se analizan las bases en las cuales se apoyó para su transformación al Ministerio Público Moderno.

Posteriormente, se analizan diversos conceptos proporcionados por algunos autores a cerca del Ministerio Público, para así poder estar en condiciones de valorar la importancia de su papel como representante social, no sólo dentro del proceso penal, sino también dentro de la Averiguación Previa, así como una vez resueltos los asuntos en primera y segunda instancia.

También se analiza la naturaleza jurídica del Ministerio Público, la importancia de éste dentro del proceso penal, el papel tan importante que guarda en la vida jurídica y social del país, y el cual proviene de un mandato constitucional.

Finalmente, se analiza lo concerniente a los preceptos legales que rigen al Ministerio Publico, estableciendo sus funciones y facultades dentro del proceso penal.

1.1 Reseña General del Ministerio Público.

El Ministerio Público es una institución jurídica dependiente del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local, a través de funcionarios que intervienen representando los intereses de la sociedad; por medio de la investigación de delitos, ejercitando la acción penal, aportando los medios convictivos para lograr acreditar los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad de los procesados.

El Ministerio Público dentro del proceso penal, es una parte, en comparación con el juez, coincidiendo varios autores en denominarle parte pública, en un sentido especial y sui generis; compareciendo así el Ministerio Público dentro del proceso penal no porque tenga un interés personal en él, sino porque la ley lo instituye para ello con una función especial.

Miguel Fenech, en su libro Derecho Procesal Penal, define al Ministerio Público como: *“una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”*.

Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 86, lo define de la siguiente manera: *“una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la Sociedad para el ejercicio de*

la acción Penal y la tutela social en todos aquellos casos que se asignen las leyes”.

De las anteriores definiciones se desprende la participación del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, y cuya participación en México no restringe las tareas de este órgano acusador sino que por el contrario tiene una expansiva actividad dentro del proceso penal.

En la primera etapa de la evolución de la sociedad no se encuentra antecedente alguno posible de relacionar con el Ministerio Público, pues el ejercicio represivo se realizaba a través de la venganza privada con la conocida “Ley del Talión”, por medio de la cual se reconocía el derecho al agraviado de originar un daño de la misma proporción al sufrido.

González Bustamante señala que el origen del Ministerio Público se da en el Derecho Griego con los llamados Temosteti, siendo estos los facultados para dar a conocer los delitos ante el Senado o la Asamblea del pueblo, para a su vez se nombrara un ciudadano y ejercitar la acción penal teniendo el carácter de Ministerio Público como se da hoy en día.

1.2 Roma.

A través de la Historia, se demuestra que la antigua Roma es el principal origen del derecho mexicano, por lo que los antecedentes del Ministerio Público como parte dentro del Proceso Penal, se pueden encontrar en dicho derecho romano, y si bien es cierto que Carnelutti, señala que la litis se presenta entre imputado y parte lesionada como sujetos del interés público, cabe entonces reconocer que el Ministerio Público entra dentro del Proceso Penal como representante del lesionado en dicho proceso.

En Roma todo ciudadano estaba facultado para promover la acusación. Cuando Roma se hizo una ciudad de infames delatores, causando la ruina de íntegros ciudadanos que adquirirían honores y riquezas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma.

En la misma Roma, la acción penal era monopolizada por los ciudadanos a cuya actividad espontánea se dejaba la persecución de los delitos: Bajo el mandato de Tulio Hostilio aparecieron los Questori, que perseguían a los delincuentes por los intereses de la sociedad. En la época imperial, los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del Emperador.

Por otra parte, Joaquien Escrucche, en su obra Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, afirma que corresponde al Fiscal, cada uno de los abogados nombrados por el Rey para promover y defender en los Tribunales Supremos y Superiores del reino los intereses del Fisco y las causas pertenecientes a la justicia pública. Además señala que se le denomina Procurador Fiscal, que había uno para lo civil y otro para lo criminal, el primero entendía de todo lo relativo a los intereses y derechos del fisco y el segundo a lo relativo a la observancia de las leyes que tratan de los delitos y de las penas. Afirma que por Ministerio Público debe entenderse una magistratura particular, que cuyo objeto es velar por el interés del Estado y de la Sociedad en cada Tribunal, o que bajo las ordenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

En la etapa medieval Italiana, la acción pública fue depositada en los sayones, que entre los francos y los graffion pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. En esta etapa se distinguen oradores fogosos como Cicerón, Catalina, Catón, quienes defendían los derechos del agraviado en encendidos discursos plagados de citas jurídicas, y sostenidos por los razonamientos legales incendiarios de sus autores. A esta época sucede la de la acusación por parte del Estado, que se sustenta en una idea diferente. En efecto la persecución de los delitos deviene una función de vital importancia para la conservación del orden social, que debe prestar el Estado, para evitar el regreso a épocas bárbaras de la humanidad, como la venganza privada o el talión.

Originalmente, de manera equívoca, se confiere la persecución del delito al propio juez, dando paso a la más inhumana inquisición y es hasta el advenimiento de la acusatoriedad, cuando se independiza la función de juzgar, de la persecutoria, y se entrega el ejercicio de ésta a una institución diferente de la judicial.

1.3 Francia.

Dentro de esta etapa existieron dos funcionarios: el Procurador del Rey y el Abogado del Rey, estableciéndose sus funciones en la Ordenanza del 23 de marzo del año 1302. Funcionarios reales encargados, el primero de los actos del procedimiento y el segundo se encargaba de los asuntos litigiosos de interés para el monarca. En esta época la acusación del agraviado o de sus familiares decayó en forma notable creándose un procedimiento de oficio dando origen al establecimiento del Ministerio Público con funciones limitadas siendo la más importante investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

El Ministerio Público francés, tiene sus orígenes en 1303, cuando Felipe IV el Hermoso (de Francia) dictó una ordenanza por la que se creaban los procuradores del rey, para ser representado ante los tribunales. Posteriormente se agregó un abogado del rey, dedicado a atender los asuntos jurídicos de los cortesanos favorecidos por la protección monárquica.

En 1793, debido a las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia, se dio ya la sustitución del Procurador y Abogado del Rey, estableciéndose Comisionarios y Acusadores Públicos, los primeros encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y los segundos encargados de mantener la acusación en el juicio. El 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como dependiente del Poder Ejecutivo, fusionándose también los asuntos civiles y penales en un sólo Ministerio Público.

Hacia 1808 se expide el Código de Instrucción Criminal y en 1810 la Ley de Organización Judicial. Con ellos surge propiamente el Ministerio Público francés. Sus funciones abarcan tanto la magistratura judicial (su actividad procesal connotando protección de la ley) como la gestoría administrativa, en cuanto se ocupa de representar al gobierno ante los tribunales. Se le considera integrante del Poder Ejecutivo.

1.4 México.

La Real Audiencia y Cancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, en la isla de La Española.

Las ordenanzas de la Audiencia de México fueron substancialmente reformadas el 12 de julio de 1530. Otra reforma importante fue la del 17 de abril de 1536, en donde se establecía que la Presidencia de la Audiencia de México correspondía al Virrey de la Nueva España. También presentaron innovaciones las llamadas Leyes Nuevas del 20 de noviembre de 1542, fundamentalmente en lo concerniente a las atribuciones gubernamentales de la Audiencia.

Se puede considerar que el período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, con las cuales se creó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro Alcaldes de Casa y Corte llamados también, en 1568, Alcaldes del Crimen, así como con la creación de la Fiscalía del Crimen en 1597.

El presidente virtual de la Audiencia de México era el Virrey de la Nueva España, pues siendo el representante personal del Monarca encarnaba todos los poderes estatales. Por tanto, le correspondía presidir el organismo superior de la administración de la justicia.

Pero, aunque como presidente obligado de este Tribunal, no siendo letrado el Virrey tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia. Ni siquiera estaba facultado a mostrar inclinación u opinión alguna en determinados asuntos. Es más, aunque fuere letrado, ni aún en el caso de desahogarse un recurso de fuerza en el Distrito de la Audiencia, y como prelado ordinario, le era

dado intervenir. Sin embargo, en su carácter de Presidente del Tribunal, el Virrey debía firmar todas las sentencias.

Entre los ministros de la Audiencia y Chancillería de México se encontraban los fiscales. Sin embargo, no tienen un mismo origen los fiscales del orden civil y los del criminal. El Fiscal de lo Civil encuentra sus antecedentes más remotos en el mismo Derecho Romano, donde tanto el Fiscus, es decir, el Patrimonio del Príncipe, como el erario o patrimonio del Estado, tenían representantes e inclusive instrumentos procesales propios. Los Fiscales del Crimen, en cambio, tienen un origen posterior.

Si bien en la baja Edad Media se planteaba la necesidad de que la Corona estuviera representada en los tribunales superiores, el valor defendido no sólo radicaba en la Ley, sino en el poder y autoridad del Soberano. Más adelante, a falta de algún particular o en su refuerzo, el Fiscal actuaba como acusador; más no lo hacía en nombre de la sociedad ni pretendía salvaguardar los valores sociales. Lo hacía como manifestación del poder del mismo Monarca, quien en virtud de su señoría natural debía defender a sus vasallos. Así, no es sino hasta la aparición de la corriente racionalista según la cual las leyes son dadas en función de un bien social, cuando se empieza a ver el sistema de fiscalías como representante de la sociedad. En un principio se les llamó procuradores fiscales; después, simplemente fiscales.

Los Fiscales de lo Civil tenían como función promover y defender los intereses del Fisco; en cambio, los Fiscales del Crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.

De igual manera que los demás ministros de la Real Audiencia, los fiscales seguían ciertas formalidades después de su nombramiento; pues prestaban el juramento propio de los procuradores, quedando contenidos los principios de las obligaciones contraídas y prometidas ante Dios y el Rey: desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero posibles, así como jamás atentar contra el Fisco. El Fiscal que no cumpliera con su juramento, recibía un castigo pecuniario consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y en la destitución de su cargo.

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraban las siguientes: residir en la sede de la Fiscalía, trabajar por lo menos tres horas diarias; y rendir un informe semanal sobre su actuación en los casos que estuviere llevando. Les estaba vedado ejercer como abogados. Asimismo, debían abstenerse de tratar a ciertos personajes de las salas o audiencias que, en un momento determinado, pudieran comprometer su honorabilidad como fiscales. Tenían prohibido actuar en juicios eclesiásticos o desempeñar cualquier otro oficio, pero sí podían fungir como jueces en alguna de las salas, siempre y cuando no fueran parte.

Ayudaban a los fiscales en el desempeño de sus funciones otros letrados, llamados agentes fiscales o solicitadores, que vendrían a corresponder a los modernos agentes del Ministerio Público.

Como se puede apreciar por el análisis de las cédulas, todos los fiscales tenían la misma jerarquía que los oidores de las reales audiencias: advierten la necesidad del cargo que ejercen ha resultado el estar mandado por cédulas reales, de ellas que se les guarde así en el salario como en las demás del mismo honor que a los oidores.

En la Recopilación de Leyes de 1680 se hace mención a dos fiscales: uno de lo Civil y otro de lo Penal. Sin embargo, posteriormente hubo un tercer fiscal también encargado de los asuntos civiles, aunque se suprimió en 1778.

El 18 de octubre de 1777 se dictó un decreto por el que se creaba una Fiscalía más, especializada en los asuntos de la Real Hacienda. Fue así como la Audiencia de México llegó a tener un total de cuatro fiscales.

Los Fiscales podían asistir al Real Acuerdo para emitir dictamen. Entre sus funciones estaba la de representar a la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y el Patronazgo. En las audiencias americanas los fiscales desempeñaban un papel muy importante, pues llevaban el título de Protectores de Indios, implicando ser prácticamente sus abogados en los pleitos contra los españoles.

En caso de faltar uno de los fiscales, podía ser sustituido por el oidor de más reciente nominación, o por otro de los fiscales. La persona suplente tenía derecho a cobrar la mitad del salario del sustituido; también se autorizó al abogado para reemplazar al fiscal ausente.

Conforme a la Constitución de Cádiz de 1812, correspondía a las Cortes determinar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo y Audiencia de la Península y de Ultramar. Resultado de ello fue el Decreto expedido el 9 de octubre de 1812, en el cual se dispuso que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Asimismo, por decreto expedido el 13 de septiembre de 1813, las Cortes dividieron los partidos judiciales y ordenaron que en cada uno hubiera un Promotor Fiscal que fuera letrado y nombrado por el político superior de la provincia, oyendo el parecer de la audiencia y del mismo juez de primera instancia, por ser muy arduas y elevadas las funciones que ellos tenían que ejercer.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, se expresa que habrá dos fiscales letrados en el Supremo Tribunal de Justicia uno para el ramo civil y otro para el ramo penal; en la Constitución de 1824, se incluye también al fiscal como funcionario integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Posteriormente, en el proyecto de Constitución de 1857, enviado a la Asamblea Constituyente, por primera vez, se menciona al Ministerio Público en el artículo 27, señalando lo siguiente; a todo procedimiento de orden criminal, debe preceder

querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público para sostener los derechos de la sociedad.

La opinión del Constituyente de 1857, fue la de reconocer el derecho del ciudadano de acusar, equiparándolo a la sociedad y al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. La Ley de Jurados en Materia Criminal expedida por Benito Juárez, el 15 de julio de 1869 establecía tres promotores fiscales, sin unanimidad orgánica, para fungir como parte acusadora independiente del agraviado; los adscritos a los juzgados, se encargarían del sistema penal.

El Código Penal de 1880, adopta lineamientos franceses; el Ministerio Público quedó conceptuado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta. En el Constituyente de 1916-1917, la institución del Ministerio Público atrae gran interés e importancia, otorgándole gran jerarquía a su función, delimita claramente sus atribuciones, que indebidamente con antelación tenía a su cargo el juzgador; y así, por vez primera, el artículo 21 Constitucional establece sus principios fundamentales a los que con posterioridad se apegaran los ordenamientos secundarios como Códigos Penales, Códigos de Procedimientos Penales y las Leyes Orgánicas.

La evolución del Ministerio Público en México es debido al desarrollo político y social de nuestra cultura principalmente. El moderno Ministerio Público

en México, se ha formado con tres vertientes principales: la influencia francesa, la influencia española, y la influencia nacional.

Del ordenamiento francés, adquiere la característica de la unidad e indivisibilidad, ya que cuando el Agente del Ministerio Público actúa, lo hace en representación de toda la institución. La influencia española la encontramos en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, al igual que en la inquisición. La influencia nacional, esta en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal esta reservado exclusivamente al Ministerio Público.

En resumen, se puede decir que de España se heredó la figura de Promotor o Procurador Fiscal o, simplemente, llamado el Fiscal, con base en las disposiciones que rigieron durante la época colonial. Sus funciones principales fueron: defender intereses tributarios de la Corona; perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal; y asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de justicia.

1.4 Naturaleza Jurídica.

En la actualidad el Ministerio Público es considerado como la institución que dentro del proceso penal representa a la sociedad, pero algunos autores

consideran que es el representante del Estado dentro del proceso y el cual tiene la personalidad jurídica que no tiene la sociedad.

1.5 El Ministerio Público Dentro de la Persecución de los Delitos.

La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 7 en su fracción III, establece la intervención del Ministerio Público como parte en el Proceso.

Artículo 7, fracción III, inciso a) *“Intervenir en todas las diligencias que se efectúen durante el procedimiento judicial y promover dentro del mismo, aquellas que conduzcan, al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la plena responsabilidad del procesado”.*

Por otra parte, en su inciso d) señala: *“Formular en primera instancia, pedimentos, ofrecer pruebas, promover los recursos cuando procedan, presentar conclusiones, pedir la aplicación de sanciones y medidas de seguridad y exigir el pago de la reparación del daño”.*

Del anterior precepto legal, se puede observar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, establece que el Ministerio Público tendrá como Representante Legal entre otras las atribuciones en el ejercicio de la acción penal las cuales ya quedaron establecidas con los párrafos anteriores, es

decir, a través de su actividad durante la etapa de instrucción dentro del proceso penal, intervenir en todas aquellas diligencias que se desarrollan durante el procedimiento, promover dentro del mismo todos aquellos medios de prueba útiles para el juzgador llegar al esclarecimiento de los hechos, la comprobación del tipo penal y de la plena responsabilidad del procesado, y si bien al respecto se puede decir que la primera de las funciones se cumple por parte de éstos funcionarios al asistir al desarrollo de las diligencias, también al respecto se percibe que en las mismas guardan una función pasiva, pues en la mayoría de los casos se reservan el derecho de interrogar a las partes en el desahogo de las diligencias.

Ahora bien, respecto de la segunda de las funciones, se observa que ésta no se lleva a cabo por parte de los Agentes del Ministerio Público, pues los mismos dentro de la etapa de instrucción de un proceso penal, de manera grave omiten promover determinados medios de prueba, los cuales serían esenciales para la acreditación de los elementos del tipo penal y de la plena responsabilidad de los procesados, pues generalmente y como podrá observarse en nuestro capítulo práctico, se basan únicamente a solicitar se gire oficio al Director de Prevención y Readaptación Social, para informar al Tribunal si el inculcado cuenta con antecedentes penales en la institución a su cargo, probanza que de ninguna manera ayuda a la comprobación de los elementos del tipo penal o la plena responsabilidad del tipo penal.

1.6 Facultades del Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal.

Dentro del artículo 7 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se contemplan las facultades del Ministerio Público, y en su fracción II, señala las atribuciones de éste en el Ejercicio de la acción penal.

Artículo 7 fracción II, inciso d), el cual a la letra dice *“Ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculpados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo”*.

Por otra parte, el artículo 55 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, establece *“Funciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público dentro del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, amén de lo señalado en el artículo 7° de este Código”*.

Así mismo el artículo 254 contempla *“El Ministerio Público y la carga de la prueba. El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”*.

De las anteriores normas, se desprende que el Código de Procedimientos Penales en el Estado, primeramente en su artículo 7, regula dentro del proceso penal como facultades del Ministerio Público dentro del proceso penal lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y lo cual ya quedó asentado, y además señala el allegar medios de prueba para acreditar el daño causado a los agraviados así como la cuantía del mismo, y se retoma que dentro de los procesos penales el Ministerio Público, no cumple con tal circunstancia, pues no aporta medios de prueba aptos y suficientes para justificar los daños ocasionados a los pasivo, y por consecuencia la autoridad jurisdiccional termina por absolver al procesado respecto de la reparación del daño.

Así mismo, y retomando el artículo 254 del Cuerpo de Leyes en mención, se señala que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, es decir, para que acredite su pretensión punitiva, éste deberá acreditarla en autos a través de los medios de prueba que aporte al proceso, consistentes en el tipo penal el cual se le atribuye al procesado, así como la responsabilidad de aquél en su comisión.

Así, en este capítulo puede concluirse que el Ministerio Público a través del tiempo ha tenido una verdadera transformación, señalando que su principal objetivo es el representar a la sociedad.

Así mismo, en este capítulo se mostró cómo surgió el Ministerio Público actual, partiendo desde Roma, Francia hasta llegar a México. Se presentó la

función y el desarrollo que ha tenido en cada uno de estos países, pero principalmente en México, tomando como base la corriente francesa y española.

Finalmente, se abordó el estudio de las funciones que tiene en Ministerio Público dentro del proceso penal, y las cuales se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como en el Código de Procedimientos Penales en el Estado.

CAPÍTULO 2. DERECHO PENAL.

En el presente capítulo se comienza por analizar lo referente al Derecho Penal Mexicano, los antecedentes del mismo, consistentes en el Derecho Precortesiano, su evolución durante la Época Colonial y, finalmente, su desarrollo durante la época Independiente.

También se analizará el Derecho Penal vigente, estudiando el concepto de Derecho Penal establecido por diversos autores, abordando la relación que guarda el Derecho Penal con diversas ramas jurídicas como lo es el Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil, y Derecho Laboral; así como su relación con ramas no jurídicas como la Sociología Jurídica, Antropología Criminal, Psicología Criminal y Medicina Legal.

Finalmente, se estudiará lo referente a la interpretación de la Ley Penal, como un medio importantísimo, en el cual todas las partes dentro de un proceso deben estudiar a fondo, máxime la Institución del Ministerio Público, pues como una vez llegado el momento éste es quien materializa la acusación en contra del procesado.

2.1 Antecedentes del Derecho Penal Mexicano.

Amucharegui Requema Irma, en su obra Derecho Penal, establece como antecedentes del Derecho Penal Mexicano al Derecho Precortesiano, Etapa Colonial y la Época Independiente, por lo que se estudiará a la primera de estas.

2.1.1 Derecho Precortesiano.

Antes de la conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes de la República mexicana, el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto, muy severo. En este periodo, como existían diversas culturas, también había una variada gama de costumbres y contemplaciones jurídicas. A la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales que consistían en la religión y la milicia.

En el aspecto jurídico, los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano. En esta civilización, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la desertión, la malversación, el adulterio, el homicidio, el espionaje, entre otros.

Entre las penas principales estaban la de muerte, la causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales, la de destierro y el

encarcelamiento. Entre el pueblo Maya, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada.

La legislación de los Mayas fue consuetudinaria (no escrita), mientras que la prisión no se consideraba un castigo, sino sólo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les imponían penas menos severas. En esta cultura los delitos principales fueron el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, y la sodomía y entre las penas de mayor trascendencia figuraban la de muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de viseras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras.

2.1.2 Época Colonial.

A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Las leyes de indias fueron el principal cuerpo legal de la Colonia, aplicadas en la Nueva España. Otras legislaciones, como Ordenanzas Reales de Castilla, la Legislación de Castilla (Leyes de Toro), las ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados, y la Nueva y la Novísima Recopilación, estuvieron vigentes en la Época Colonial. De manera específica, se

crearon Leyes para el nuevo territorio colonizado, como las Ordenanzas de Minería, la de Intendentes y la de Gremios.

2.1.3 Época Independiente.

Al iniciarse la independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aún aplicables a la falta de leyes nuevas.

La Constitución de 1824 adoptó el sistema federal. Por cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente llegó a ser la expedición de los códigos penales, que fueron, en orden cronológico, los siguientes:

- a) Código Penal para el estado de Veracruz, puesto en vigor en 1869.
- b) Código Penal de 1871, conocido como código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929.
- c) Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz vigente hasta 1931.

d) Código Penal de 1931, vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia federal. La comisión redactora la integraron Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ángel Ceniceros, entre otros destacados juristas.

El Código Penal de 1931, recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. Se discute acerca de la necesidad de contar con un Código nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana.

2.2 El Derecho Penal Vigente.

2.2.2 Concepto.

Ignacio Villalobos, 1999 define al Derecho Penal de la siguiente manera: *“es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro”*.

Por otra parte, Pavón Vasconcelos en su obra manual de Derecho Penal, define, 1983, define al Derecho Penal *“Como el conjunto de normas jurídicas, de*

Derecho Público interno, que define los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.”

De las anteriores definiciones se deduce que el derecho penal pretende preservar un equilibrio para dar seguridad a los miembros de la sociedad, primeramente a través de definir las conductas antijurídicas (delito), así como de establecer las penas o medidas de seguridad imponibles a todos aquellos gobernados que cometan alguna conducta ilícita.

Cada grupo social, según el tiempo y lugar, crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales, es decir el derecho penal debe adecuarse conforme al cambio que se da en la sociedad e ir creando nuevas normas sobre conductas realizadas por los ciudadanos contrarias al bien social.

Existen varias nociones de derecho penal que deben distinguirse para su adecuado manejo y comprensión, como el derecho penal sustantivo y el derecho penal adjetivo

Jiménez de Asúa (1954), señala que se puede hablar de derecho objetivo, derecho material o derecho sustantivo, como aquel constituido por el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación. Así mismo hace observar que las normas sustantivas no deben aplicarse arbitrariamente,

sino de forma sistemática y ordenada y tal necesidad queda satisfecha aplicando el derecho adjetivo o también llamado derecho procesal.

Por otra parte, Jiménez de Asúa 1954: 43, respecto del Derecho Adjetivo o Instrumental, se puede definir como un *“Conjunto de normas jurídicas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”*. Por lo que se puede decir que el Derecho Adjetivo es el complemento necesario del Derecho Sustantivo. Se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico-penales en los casos concretos y al cual se le llama comúnmente Derecho Procesal o Instrumental.

Cabe mencionar que el derecho penal sustantivo es la parte estática o imagen sin movimiento, en tanto el derecho penal adjetivo es la parte dinámica o imagen en movimiento.

El Código Penal para el Estado de Michoacán se ubica en lo que es el derecho penal sustantivo, y por otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán es el derecho penal adjetivo.

Por lo que como definición legal del Derecho Penal podemos establecer la siguiente *“Conjunto de normas jurídicas que asocia al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica”*.

2.3 Relaciones del Derecho Penal con otras Ramas del Derecho.

Frecuentemente se escucha que tal o cual rama del derecho tiene o no relaciones, semejanzas y diferencias con otras ramas jurídicas, ciencias y disciplinas.

Algunos catedráticos como Pavón Vasconcelos (1994) e Ignacio Villalobos (1999), entre otros, aseguran categóricamente que la materia impartida carece de relaciones con otras. Esto equivale a considerar a esa materia una isla, rodeada de algo que lo separa y aleja de otras asignaturas. Nada resulta tan criticable como esa afirmación proveniente de criterios estrechos que ponen fronteras insalvables al conocimiento.

Cualquiera que sea la materia, todas guardan relación con otras en algún momento existe un vínculo o cercanía, y a veces incluso se conjugan de tal manera que, aparentemente, una se funde en otra.

De lo anterior se deduce, concretamente, que el derecho penal tiene relación con todas las ramas jurídicas. Con algunas, ese nexo es más fuerte, y en otras es menor, pero con todas tendrá conexión en algún momento, además existen relaciones entre el derecho penal y otras áreas del conocimiento humano que, sin ser jurídicas, resultan indispensables en un momento dado para resolver los problemas del derecho penal.

De manera breve a continuación se indicará cómo el Derecho Penal se relaciona con otras ramas jurídicas como el Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Derecho Mercantil.

2.3.1 Derecho Constitucional.

Pavón Vasconcelos (1994) señala que son evidentes las relaciones del Derecho Constitucional, pues el Derecho Penal primero encuentra su razón existencial en el Derecho constitucional, por ser éste de rango superior. Entre los preceptos legales con estrecha relación al Derecho Penal, sustantivo y adjetivo se citan los artículos 13, ya que este que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por Tribunales especiales, por otra parte el numeral 14, guarda relación, al marcar el principio de la retroactividad de la ley, así como la tutela de bienes jurídicos como el derecho a la vida, a la libertad, finalmente contempla lo relativo a no aplicar la ley por analogía en los juicios de carácter criminal, así mismo se relaciona con el artículo 16, ello porque regula lo referente a la orden de aprehensión, los requisitos que deben colmarse para el obsequio de éstas, de igual manera contempla lo relativo a la flagrancia y lo relativo al término con que cuenta el Agente del Ministerio Público para consignar ante el Juez al inculcado, además tiene relación con el precepto legal 17, porque dicho numeral determina que toda persona se le administrara justicia por Tribunales creados para impartirla; se relaciona con el artículo 19, porque en el se señala que la autoridad judicial cuenta con el término de 72 setenta y dos horas para resolver la situación jurídica

del indiciado, y el cual podrá prorrogarse solo a petición del inculpado; ahora su relación con el numeral 20 estriba en que éste establece las garantías con las que tanto el acusado como el ofendido cuentan en el proceso de orden penal; así mismo se relaciona con el artículo 21, ya que este es el fundamento constitucional del Ministerio Público, además de que en el mismo se establece que solo la autoridad judicial podrá imponer penas, mientras que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos; y finalmente se relaciona con el numeral 22, el cual contempla las penas que prohíbe la ley como lo son la mutilación, infamia, los azotes, los palos, multa excesiva, confiscación de bienes.

Por otra parte, Sainz Cantero, establece el inflexible marco dentro del cual deben encuadrarse la facultad del Estado para exigir al ciudadano ciertos comportamientos y de castigar a quienes no adecuen sus conductas a dichas exigencias, por lo tanto cualquier norma penal que rebase el marco de los límites constitucionales impuestos será anticonstitucional, lo mismo con la condena que con arreglo a ella se fije, pudiendo citarse como principios conformadores del marco constitucional, que el Derecho Penal ha de tener en cuenta el de Legalidad y el de irretroactividad de leyes sancionados no favorable al reo o restrictivas de derechos individuales, el de igualdad ante la ley, el de no utilización de la pena de muerte, y el de orientación de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad hacia la reeducación y reinserción.

Pudiéndose observar que el Derecho Constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases a las cuales deberá sujetarse el derecho penal (como todo el derecho mexicano).

2.3.2 Derecho Civil.

Al relacionarse al Derecho Penal con el Derecho Civil, puesto que el Derecho penal, al tutelar algunos bienes conectados directamente con el Derecho Civil, estrecha sus relaciones con éste. El Código Penal sanciona las alteraciones del estado civil, el abandono de personas, la bigamia, el despojo de inmuebles y otros delitos más, encargados tutelar y garantizan bienes cuyo origen se encuentra en el Derecho Civil. De ahí se afirma que entre ambas ramas del Derecho surgen estrechos y necesarios lazos.

Diversas figuras y nociones del derecho civil forzosamente van aparejadas al derecho penal, pues éste implica conocer nociones civiles, como por ejemplo, para entender el incesto, la bigamia, las lesiones entre cónyuges, la violencia familiar, se debe saber del matrimonio, el parentesco y la noción de persona física; asimismo, para entender cualquier delito patrimonial, se requiere conocer la noción civilista del patrimonio y la clasificación de los bienes.

2.3.4 Derecho Administrativo.

El Derecho Penal se relaciona con el Derecho Administrativo, y al respecto Pavón Vasconcelos (1994), establece; garantizando a través de la sanción penal la permanencia de bienes superiores del Estado y la administración. Al mismo tiempo el Derecho Penal se vale, a veces, de instituciones del Derecho Administrativo para hacer comprensible el alcance de sus textos. No obstante algunos autores encuentran en la facultad sancionadora de la administración pública, el argumento más poderoso para establecer definitiva separación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, o para ser más precisos entre el Derecho Penal y el Derecho Penal Administrativo, cuestión de la que se han ocupado distinguidos juristas como GOLDSCHMIDT, WOLF, BOCKELMANN y otros, criterio diferenciador que a nuestro entender no establece autonomía entre ambos derechos, por en cierta manera clara la distinción entre pena y sanción administrativa.

La más evidente relación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo estriba en aquellos casos en que la administración pública, a través de decretos leyes, vincula consecuencias de índole punitiva a determinadas conductas reputadas ilícitas.

Así mismo, afirma Pavón Vasconcelos que dentro del Derecho Administrativo se encuentra el Derecho Agrario y al Derecho Fiscal, los cuales a su vez se relacionan con el Derecho Penal, el primero porque en materia agraria pueden ocurrir innumerables delitos, por ejemplo, el despojo de inmueble, entre otros ilícitos en materia de ejidos y con el Derecho Fiscal en materia impositiva, es frecuente la defraudación fiscal y otros delitos especiales contemplados en el propio Código Fiscal de la Federación.

2.3.5 Derecho Mercantil.

La relación del Derecho Penal con el Derecho Mercantil, estriba en que este último como una rama del derecho privado, tiene una relación estrecha con el derecho penal, toda vez que en materia de sociedades mercantiles y títulos de crédito se presentan diversas figuras típicas tales como el fraude, el abuso de confianza, falsificación y uso de documentos falsos.

2.3.6 Derecho Laboral.

Finalmente, el Derecho Penal, manifiesta Amuchategui (2000) en su obra Derecho Penal, se relaciona con el Derecho del Trabajo, ya que de las relaciones laborales dan el surgimiento de diversos delitos, como fraude en materia de

salario, de ascensos, plazas y prestaciones diversas, además de lesiones, homicidio, entre trabajadores y patronos.

2.4 Relación del Derecho Penal con disciplinas no jurídicas.

2.4.1 Sociología Criminal.

Cabe destacar la relación entre el Derecho Penal con la Sociología Criminal, por lo que al respecto Pavón Vasconcelos establece que la sociología criminal se apoya en el criterio del factor preponderante en la producción del crimen. Uno de sus más preclaros cultivadores fue Enrique Ferri a quien algunos estiman su iniciador, autor de la sociología criminal y quien pretende dar a esta disciplina un amplio contenido, señalándola como la ciencia de la criminalidad, comprensiva, entre otras disciplinas del Derecho Penal.

Federico Puig Peña (1955), señala que a la sociología criminal no debe dársele más extensión de la que tiene, pues si el Derecho Penal es la ciencia encargada del estudio de los delitos y penas, definiendo las normas atinentes a unos y a otros, la sociología criminal por el contrario investiga y trata de determinar las causas sociales de la criminalidad; pero aún en esto no debe extralimitarse su alcance, pues algunos pretenden a los factores antropológicos también como causa social del delito, llegándose a exagerar en tal grado que alguien a querido

ver, en la vida intrauterina sufrida por el feto, las consecuencias de una organización social injusta.

Felipe Grispingni (1947), señala que la Sociología Jurídico penal, tiene como objeto el estudio del Derecho Penal como fenómeno social, por otra parte Cuello Calón define a la sociología criminal como *“aquella disciplina que se ocupa del delito como fenómeno social y estudia las causas sociales de la criminalidad”*, y finalmente en México Porte Petit la define de la siguiente manera *“categoría científica que estudia los factores de índole social productores de la criminalidad”*.

De esto se desprende que la sociología es el comportamiento criminal, el delito y la pena tienen en su explicación un fundamento sociológico. Con base en la sociología es posible entender y quizá prever el delito y ciertas conductas que, sin llegar a ser delictivas, afectan seriamente a la sociedad. El estudio del grupo social y su comportamiento es vital para el derecho penal y ciencias afines.

2.4.2 Antropología Criminal.

La Antropología Criminal, según Lavastine y Stanciú, se define de la siguiente manera: *“Aquella que se encarga de estudiar los caracteres somáticos y psico-filosóficos del delincuente”*.(Lavastine y Stanciú, 1959: 26)

Felipe Grispigni (1947), afirma que la Antropología Criminal estudia los caracteres físico-psíquicos del hombre delincuente, sin perder de vista la influencia del ambiente.

La aparición de la obra “El Hombre Delincuente” de César Lombroso, dio origen a esta ciencia que ha tenido continuadores tan emitentes como Garófalo, Ferri, Saldaña y Di Tullio, Lombroso, después de haber estudiado desde el punto de vista de la medicina a grupos de hombres, tanto delincuentes como no delincuentes, llegó a establecer el criterio de la existencia de un tipo nato de criminal, no obstante que éste tuviera rasgos comunes con sujetos no delincuentes.

2.4.3 Psicología Criminal.

Ésta es rama la Psicología aplicada, o bien, de la psicología diferencial y constituye el instrumento más eficaz de la antropología criminal y se ocupa, como su nombre lo indica, de estudiar la *psique* del hombre delincuente, determinando los desarrollos o procesos de índole psicología verificados en su mente. Lavastine y Stanciú destacan que la Psicología moderna ya no se ocupa, como antiguamente, de examinar cualidades aisladas, sino conjuntos de rasgos (llamados perfiles psicológicos), pues tal noción da a las partes su orientación y sentido. No debe, sin embargo confundirse esta disciplina con la Psiquiatría o Medicina mental, la cual estudia la mente desde un punto de vista patológico.

Por lo que a través de la Psicología Criminal, es posible analizar el comportamiento humano para entender el por qué del delito. En materia procesal, el estudio de la personalidad del delincuente se basa en la Psicología. El estudio del carácter, del temperamento y de la personalidad es esencial para comprender al hombre en su manifestación externa de comportamiento. De alguna manera el artículo 54 del Código Penal del Estado de Michoacán, contemplan la posibilidad de tener en cuenta las circunstancias personales del sujeto al momento de individualizar la pena.

2.4.4 Medicina Legal.

Otra de las disciplinas no jurídicas que el autor Pavón Vasconcelos relaciona con el Derecho Penal es la Medicina Legal, y al respecto señala que “esta disciplina se ocupa de la aplicación de los conocimientos de la medicina a los casos penales. Su importancia es indudable, pues sólo a través de ésta es posible determinar con absoluta precisión, de modo científico las causas de la muerte en algunos delitos como el homicidio, el infanticidio, etcétera, proporcionando valiosos elementos del delito en innumerables infracciones penales y aún para esclarecer la responsabilidad penal, Por ello se ha dicho que comprende todos aquellos conocimientos médicos necesarios al hombre de leyes”.

Martínez Murillo, 1977; 1, 2, 12, señala *“que la Medicina Legal fue creada por el interés práctico de la administración de justicia, en que las ciencias*

biológicas y las artes medicas contribuyen, entre otras, a dilucidar o resolver sus problemas de los órdenes biopsicológicos y Fisicoquímico en la aplicación de la Ley”.

2.5 Interpretación de la Ley Penal.

¿Cómo, cuándo, dónde, a qué personas y materia se aplica una ley penal concreta? La respuesta a tales interrogaciones ha organizado un conjunto de reglas, las cuales no constituyen propiamente Derecho Penal, pero se hallan en íntima conexión con éste, pues ya no puede haber un tratado completo sobre la Ley Penal, si a la vez no comprende el estudio de esta materia. Los códigos mismos, pese a que todavía no realizan una perfecta sistematización de estas reglas de aplicación del Derecho, las consignan con mayor o menor amplitud, desarrollando las bases constitucionales de donde dimanar.

Es importante pensar en las fuentes del Derecho Penal, no interesa por ahora examinar los factores racionales, sociológicos y políticos productores de la ley, ni las fuentes formales u órganos de gobierno y procedimientos de donde emana el Derecho Positivo, sino hacer un estudio desde el punto de vista de la función jurisdiccional consistente en resolver sobre casos concretos, haciendo en cada uno de ellos Declaración del Derecho tomado como facultad y obligación de las partes, siendo en asuntos penales, el Estado y el sujeto a quien se atribuye la comisión de algún delito. Fijar las facultades represivas del Estado y las

limitaciones de su poder, así como la responsabilidad contraída y la situación jurídica en la cual se ha colocado el reo, juntamente con sus posibilidades de defensa, sus garantías frente al Poder Público y demás, es la tarea de los tribunales. La fuente de inspiración para cumplir tal encargo es lo que ahora se investiga.

Una sinécdoque se ha generalizado para dar la respuesta, al decir que la única fuente del Derecho Penal es la Ley. Sin embargo, no siendo exacta esta afirmación en toda su amplitud, se debe fijar su sentido y sus alcances. En materia civil, la imposibilidad de prever todos los casos que en la práctica puede ofrecer, con todos sus matices y sus inagotables y variantes peculiaridades y a la vez la necesidad de todos ellos ser resueltos a fin de mantener la paz en la Sociedad, han hecho lo posible a los jueces resolver, a falta de la ley expresa, por las normas conforme a su recta conciencia de juristas señale como aplicables: principios generales del Derecho, equidad, analogía, son las palabras empleadas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia local, habiéndose suprimido el tribunal de casación y existiendo pluralidad de Salas encargadas de resolver casos semejantes y hasta idénticos, en ocasiones con diverso criterio, no es posible la producción de una "jurisprudencia" con el mismo sentido que se atribuye a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia Federal; pudiendo a penas tomarse los fallos del Tribunal Superior del Distrito o de cada uno de los Estados, en su respectiva jurisdicción, como estudios serios, como precedentes de importancia o como una

forma especial de doctrina aplicada, que cada juez valorará y utilizará según su propio criterio.

La materia Penal es diferente en varios aspectos: en primer lugar y antes de ofuscarse la mente con prejuicios y sutilezas, es evidente la esencia de las leyes penales al prohibir lo dañoso y disponer imperativamente lo necesario para la orden social, sancionando la desobediencia a tales preceptos. A un ser humano sólo se le puede considerar rebelde cuando se ha expedido y se le ha hecho conocer el mandato o la prohibición; por tanto es absurdo pensar en la existencia de un delito sin ley que establezca, pues en caso de existir actos antisociales cuya mención se haya omitido en la ley, al Poder Legislativo es el único facultado para hacer su calificación y sancionarla legalmente, adquiriendo sólo desde ese momento el carácter delictuoso aquella conducta, en el terreno de la vida real y política, aun cuando en la consideración o en el ámbito sociológico pudiera, desde antes, existir todo lo necesario para dictar la prohibición y crear el delito. Confiar esa estimación de los actos y la imposición de penas por ellos a funcionarios como los jueces, quienes solo pueden castigar actos pasados y que son incapaces para establecer disposiciones generales, comprensivas de casos futuros, impersonales en el momento de ser dictadas y que pongan en vigor una prohibición o un mandato en forma previa, pública y general, sería tanto como acabar con la libertad de los ciudadanos, con la tranquilidad pública y con la justicia del sistema penal.

Todo ello fuerza a reconocer en buen derecho y sobre todo en un Derecho Liberal, ya que la naturaleza delictuosa de un acto sólo puede ser definida por la ley, sin que ningún juez o tribunal se halle capacitado para imponer penas por actos no previstos, aun cuando él los crea inconvenientes o sean semejantes a los prohibidos por la ley.

Binding, para realzar su teoría sobre las normas como algo existente fuera y antes de toda ley, llegó a decir que los delincuentes no violan la ley penal sino las normas; tras él fueron muchos repitiendo el mismo pensamiento con arreglos con sugestivo magnetismo y los ribetes de la paradoja, afirmando que tales delincuentes lo que hacen es adaptarse a la ley penal, “cumplir” exactamente sus previsiones ajustándose al tipo legal; y ahora cuesta trabajo volver a una realidad despojada de sutilezas equívocas.

Toda ley tiene un propósito, un “espíritu”, una intención una finalidad real, aun cuando sea desacertada, espíritu que se viola o se acata por el hombre. Quien amenaza con una pena, prohíbe o manda implícitamente. Quien afirma como el fin de la pena la defensa social, está reconociendo que la mente o el propósito de toda conminación penal es impedir esos actos. Y si el delito quebranta los propósitos de la ley, sus fines, su espíritu, su verdadero sentido medular, es absolutamente correcto afirmar que el delito es la infracción de la Ley Penal. El poder libre o la facultad concedida a los jueces para sancionar como delictuosos actos no previstos y caracterizados como delitos por una ley previa, no sólo afecta la libertad, como unánimemente se reconoce, sino resulta primitivo, y

significa confundir el delito desde el punto de vista sociológico, el delito non nato, con el delito en el orden jurídico, político y de la vida real.

Definir los delitos judicialmente, por analogía con tipos legales existentes, no es sino una forma atenuada de la misma aberración, en la cual al menos se indica al juez que debe seguir el criterio informado por el sistema legal, a través de una semejanza con los delitos ya declarados. De todas maneras, el acto inmoral, inhumano, antieconómico, antifamiliar, etc., sólo llega a ser delictuosamente antijurídico por la determinación de la ley.

La errónea concepción del Derecho Penal en sus puntos cardinales, puede hacer variar las conclusiones prácticas del mismo y así no importa el delito sino el delincuente como un ser anormal y peligroso, si la pena no es pena y se trata sólo de eliminar o corregir individuos peligrosos antropológicamente, entonces sí cualquiera puede participar en la caza de esos entes peligrosos y su carácter puede ser descubierto por múltiples caminos, actividad la cual apenas si se conserva, por una supervivencia ilógica, el empeño de afirmar que se “tutela” en prisión a determinado sujeto porque cometió un delito, contra la idea central de que no hay delitos ni se persigue otra cosa que los estados peligrosos.

Fuera de los fenómenos de barbarie o de pasión autócrata, tiene interés, en primer lugar, el estudio de aquellos países en los cuales se formó y aún rige un sistema de derecho consuetudinario, como la Common Law inglesa, transmitida como substrátum jurídico a los Estados Unidos de Norteamérica. En su época de

formación de este régimen jurisdiccional, sería ocioso desconocer la falta de todos los vicios, los peligros y los inconvenientes apuntados, con las atenuaciones posibles de abonarse a cada pueblo y a cada grupo de funcionarios participantes en la tarea. Si se quisiera una prueba se podría citar la Carta Magna de 1215, sancionadora en un momento histórico del principio *mullum crimen sine lege*, como una justificada reacción contra el arbitrio judicial imperante. Sobre la preocupación de que muchos delitos escapan a la tipificación legal y no deben quedar impunes y fundadas en el supuesto de delito como violación de las normas y no de la ley, dispuso en el artículo 2° del Código Penal del Imperio: “Será reprimido cualquiera que cometa un delito declarado punible o que merezca una sanción según la idea fundamental de la ley penal y el sano espíritu del pueblo. Si una ley penal determinada no puede aplicarse directamente al delito, éste será reprimido de conformidad con la ley cuya idea fundamental sea más aplicable”.

Se puede afirmar que todos los países, por su legislación, por su doctrina y por sus declaraciones hechas en congresos internacionales, han sostenido el principio de legalidad de los delitos. A todo este criterio universal, ampliamente fundado y revisado, corresponde nuestra legislación mexicana. Desde el artículo 14 constitucional se establece; “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Y nuestro Código Penal, por su parte, confirma, el principio de la legalidad al definir

el delito como *“el acto u omisión que sancionan las leyes penales”*. Por estas “leyes penales” no ha de entenderse solamente las que se consignan en el Código especial de la materia, sino todas aquellas que correspondan a la tendencia esencial de reprimir una conducta por medio de sanciones penales, bien sea insertas en conjuntos civiles, administrativos o de cualquier género. Todos estos preceptos, dondequiera que se encuentren, se rigen por las normas y los principios generales de la materia, según el artículo 4° del Código Penal en el Estado de Michoacán, que dispone: *“Cuando se comete un delito tipificado en una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones generales de este Código en lo no previsto por aquella”*.

Tres son los fundamentos en que descansa el principio *nullum crimen sine lege*, y los mismos militan de distinta manera a favor de la legalidad de las penas:

En primer lugar, la imperiosa imposición de la vida histórica que reprodujo el mismo fenómeno en distintas épocas y en distintos pueblos, llegando a ser ejemplo y raíz de las instituciones universales, de la Constitución francesa se extendió el principio al mundo entero.

Como fundamentación científica se invocó por Feuerbach el propósito mismo de la penalidad, que es la coacción psicológica, pues para realizarse ésta se requiere la determinación previa de la conducta que se ha de evitar y del mal acarreado por la desobediencia.

Como tercer fundamento, de carácter filosófico, está la naturaleza misma de la sociedad y sus relaciones con el individuo, lo que trae como consecuencia inmediata un conjunto de limitaciones al Estado y de Garantías al individuo obligándolo, en pocas palabras, a tratar a éste como sujeto y no como objeto del Derecho.

En la práctica este justo equilibrio que debe haber entre la legalidad de la pena, por el peso que le dan sus fundamentos políticos, científicos y filosóficos y el arbitrio de los jueces para un ejercicio dinámico, humano, racional y más adecuado del Derecho, es uno de los problemas de más difícil solución, dada la cantidad de factores imponderables e imprevisibles, por variantes en cada pueblo, en cada localidad y aun en cada caso. Podemos afirmar que la legalidad dejará de existir, aún entendida como básica y no con sentido rigorista, si se abusa de la posibilidad de fijar penas alternativas hasta indicar tres o más para la elección del juez.

Fuera de la determinación del delito y de la pena, no hay razones políticas ni científicas para diferenciar de manera específica la jurisdicción penal de la civil. El problema ineludible queda planteado a los tribunales cuando se demuestra la comisión de un acto típico penal; y en la necesidad de resolverlo, cualquiera omisión, oscuridad o deficiencia de la ley debe suplirse. Es posible suponer la concurrencia de dos leyes comprensivas del caso bien, por duplicidad simultánea o por substitución antes de dictarse la sentencia y se convendrá en la obligada legitimidad de que los jueces tomen las decisiones pertinentes aun cuando su ley

penal no les dé la solución; la falta de precepto expreso respecto a nuevas situaciones.

Si un hecho no está prohibido por la ley, si no es delito en la vida jurídica, aún cuando pueda estimarse así en la esfera sociológica y prejurídica, no hay base para enjuiciar a sus autores; nada se debe hacer en lo jurisdiccional, sino el estudio y las actividades represivas incumben todavía a los legisladores. Pero si se ha cometido un hecho legalmente declarado delictuoso, es preciso al juez dictar una sentencia e imponer una sanción, legal por su naturaleza y sus límites, pero adecuada a las particularidades del delito y del delincuente aun cuando la ley no las haya previsto o no las haya mencionado. Con eso último no se violan los principios políticos, científicos ni filosóficos en los cuales se apoya la exigencia estricta de legalidad de los delitos, y relativa de legalidad de las penas, tal como se ha estudiado.

La ley penal es la única fuente de inspiración judicial sobre la naturaleza delictuosa de una conducta y sobre la naturaleza y cantidad de las penas aplicables; en lo demás debe entenderse que los códigos dan reglas aplicables con las mismas facultades, aun supletorias, concedidas a la jurisdicción civil; y es materia sólo de convivencia, aunque muy delicada e importante, el ampliar o restringir las esferas de acción correspondientes a la ley, a los jueces y a los ejecutores de las condenas, para que lleguen, coordinados, a la mejor individualización de las penas.

Como se puede observar, la interpretación de la Ley penal, es demasiado compleja, pues la misma queda al libre arbitrio de las partes pero también es cierto que en los ordenamientos legales se marcan las pautas a seguir dentro del proceso penal, así como el derecho de las partes bien sea para realizar manifestaciones y ofrecer los diversos medios de prueba que estimen pertinentes para sus intereses.

Como se puede observar, no es sólo el juez quien debe interpretar la ley dentro del proceso penal, pues también lo deben hacer las partes dentro del mismo, como se dejó asentado, una persona debe única y exclusivamente ser procesada por una conducta que la ley tenga tipificada como antijurídica, y por otra parte el Ministerio Público como Órgano Técnico Acusador es el encargado de materializar en su pliego de conclusiones la acusación en contra del reo, y para ello haciendo una adecuada interpretación de la ley.

2.6 Carga de la Prueba en Materia Penal.

El problema de la carga de la prueba envuelve la interrogante de quien está obligado a probar. Una parte de la doctrina procesal penal, estima que puede hacerse un transplante de esta institución, al proceso penal, habida consideración de que en el enjuiciamiento civil, la carga de la prueba la reporta quien realiza una afirmación, pero también quien niega un hecho, si esa negativa es contraria a una presunción legal o envuelve una afirmación.

Díaz de León, en su obra Tratado Sobre las Pruebas Penales, asegura que no se requiere de mayor explicación para demostrar la vigencia de las cargas procesales en el proceso penal porque constituyen las reglas de asegurar su devenir, para llevarlo hasta su conclusión, sancionando la morosidad o inactividad de las partes y del juez, con la preclusión de los actos inclusive con la caducidad de la instancia, además de que no es dable suponer en la positividad, un proceso penal sin ninguna disposición que pida su estancamiento y en el que las partes puedan dejar de actuar sin ninguna consecuencia procesal que les perjudique.

En el proceso penal (cuando se trata del ejercicio de la acción pública) la imputación su titular, el Ministerio Público, que generalmente no representa la fuente primigenia de la acusación, pues, casi siempre, formula la imputación sobre una noticia del delito que ha recibido. Es el Ministerio Público quien tiene el deber de probar las imputaciones que promueve, pero no se le puede considerar como el único administrador de la prueba. El Juez Penal debe llegar a la certeza libremente, no basta pues con las pruebas suministradas por el acusador, debe además indagar de oficio, tanto en el período de instrucción como en el juicio oral.

Conforme al artículo 55 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, la carga de la prueba recae en el Fiscal en las acciones penales que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. El representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente y ofrecer la carga de la

prueba a actuarse en el proceso. Dictado el auto de apertura de instrucción el inculpado, el agraviado o la parte civil pueden también ofrecer pruebas a su favor, sin que esto elimine la función con la que cuenta el Agente del Ministerio Público. Lo anterior, en base al texto del citado numeral que a la letra dice: *“Funciones del Ministerio Público.- Corresponde al Ministerio Público dentro del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, amén de lo señalado en el artículo 7° de este Código”*.

Cabe hacer la aclaración que si bien es cierto, nuestro Código de Procedimientos Penales, otorga facultades al juez, para que si lo estimare necesario, podrá allegarse o no de cualquier medio de prueba, para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, esta es una facultad discrecional del juzgador, sin llevar implícita una obligación, máxime que como ya se ha venido mencionando a través del desarrollo del presente trabajo de investigación, la doctrina y la ley obliga a que es el Ministerio Público el que tiene la carga de la prueba, es decir, es éste el encargado de allegar todos los medios de prueba que estime necesarios para que dentro del proceso se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito, la plena responsabilidad del reo, así como el daño causado al ofendido y el hecho de que el acusado sea delincuente primario o por el contrario acreditar que el mismo ha sido procesado y sentenciado en proceso diverso al que se le esta atribuyendo, así podemos decir que el Ministerio Público es el animador del proceso en su etapa instructora, ya que es el órgano oficial de

acusación que debe pugnar por agotar las pruebas que comprueben la culpabilidad.

Y es que al Ministerio Público no le corresponde la función decisoria en el proceso, sino única y exclusivamente al juez, quien es el sujeto más alto e importante, porque tiene la facultad de decidir como un acto de soberanía de la Nación que le está encomendada, y nunca concedido al Ministerio Público.

El Ministerio Público, que ya al consignar ha comprobado los extremos del artículo 16 constitucional, va ahora a aportar las pruebas necesarias al juez, para que la responsabilidad presunta se convierta en una responsabilidad plena que permita al juez aplicar la pena correspondiente, buscando hasta donde sea posible una estricta individualización de ella.

En este capítulo se concluye que el Derecho Penal Mexicano tuvo una gran evolución principalmente dentro de las etapas del Derecho Precortesiano, seguido por la Época Colonial y finalmente con la Época Independiente, teniendo un gran avance en las penas a imponer a los delincuentes así como en las medidas de seguridad, avanzando cada vez más sobre los castigos brutales que se les imponían en un principio hasta adecuar en un lado más humano las sanciones privativas de la libertad de las personas dejando atrás todos aquellos maltratos y castigos despiadados.

De igual manera, analizando el Derecho Penal Vigente, como aquel que se va a encargar de regular la conducta del individuo en sociedad, por medio de la imposición de penas y medidas de seguridad a todas aquellas personas que comentan alguna conducta ilícita. Así mismo, se analizó la relación entre el Derecho Penal con diversas ramas jurídicas y no jurídicas, de lo donde podemos manifestar que el Derecho Penal se encuentra inmiscuido en casi todas las ramas jurídicas y respecto de las no jurídicas podemos observar cómo éstas son un complemento del Derecho Penal, que auxilian para el esclarecimiento del delito y la identidad del delincuente.

Por último, se puede aludir que la interpretación de la Ley penal dentro de un proceso penal es de suma importancia, además debe decirse que no cabe únicamente interpretar la ley al juzgador, sino también, corresponde a la defensa del reo y al Ministerio Público, teniendo una gran importancia la interpretación que haga este último, pues como ya se mencionó, es éste quien materializa la

acusación en contra del inodado de marras, así mismo la interpretación de la ley ayuda tanto a la defensa como al Ministerio Público para el ofrecimiento de los diversos medios de convicción derecho con el cual cuentan dentro del periodo de instrucción dentro del proceso penal.

CAPÍTULO 3. DERECHO PROCESAL PENAL.

En este capítulo se analiza el del Derecho Procesal Penal, el cual es aquel que marca el procedimiento o el desarrollo del proceso penal, y a la vez se engloba con las normas penales para buscar el bienestar social, aplicando sanciones a todas aquellas personas que cometen alguna conducta ilícita.

También se presenta la importancia del Derecho Procesal Penal en la Ciencia del Derecho, relacionándose con diversas ramas del derecho, como el Derecho Constitucional, la Criminología entre otras.

Así mismo, en este capítulo se estudiará lo concerniente a la etapa de instrucción dentro del proceso penal, englobando a su vez la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y la forma de ofrecimiento de pruebas, de igual manera estudiaremos a los medios de convicción y la forma en la que debe de hacerse el ofrecimiento de los mismos por medio de las partes del proceso.

Finalmente, se analizará lo concerniente al procedimiento ordinario y el sumario tanto en materia federal como común, los requisitos necesarios para poder llevarse a cabo un procedimiento sumario.

3.1 Concepto de Derecho Procesal Penal.

En el inicio de las actuales organizaciones sociales, cuando la distribución del trabajo y la defensa mutua contra los elementos naturales determino la reunión de los hombres, es decir, cuando asistimos al nacimiento de la sociedad, surgieron las primeras diferencias entre los seres humanos.

La historia de la humanidad pone de manifiesto que, en los albores de la civilización a través de la venganza privada, quien perturbó la tranquilidad de esa sociedad incipiente, recibió su castigo.

Hoy en día la convivencia social armónica está garantizada por un conjunto de normas jurídicas que le sirven de sustento y cuya transgresión acarrea, para su autor, la aplicación de una sanción.

Ante la obligación de tutelar tan caros bienes, el Estado, en ejercicio del llamado "jus puniendi", establece una serie de normas del mas alto rango, los delitos, en las que se describen las conductas especialmente lesivas al núcleo social, y a veces el resultado de ellas o ambos, y también se señalan las penas que corresponden a quienes las vulneran.

La importancia del Derecho Procesal Penal radica en nada menos que es ese medio a través del cual han de aplicarse las normas del Derecho Penal Sustantivo.

Julio Antonio Hernández Pliego, en su obra Programa de Derecho Procesal Penal, 1995: 3, define al Derecho Procesal Penal, *“es un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público Interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios a ellas (aunque no en exclusiva), que hacen posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social”*.

Por otra parte, Jiménez Asenjo, en su obra Derecho Procesal Penal, 1955, 55, define al Derecho Procesal Penal de la siguiente manera: *“se concreta al conocimiento de los elementos procesales en su triple declaración declarativa, ejecutiva y aseguradora, con su complemento de los recursos que articula la ley, para impugnar las resoluciones judiciales”*.

En el mismo sentido el autor Manzini define al Derecho Procesal Penal como: *“El conjunto de Normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo”*.

De lo anteriormente señalado se afirma que se trata de un Derecho Adjetivo, Instrumental o formal, porque efectivamente adjetiva al Derecho sustantivo, lo es el Derecho Penal, al determinar la forma de los actos procesales, siendo su fin la actuación o realización del Derecho Penal Material; su carácter instrumental, en el sentido de dar a esta expresión Carnelutti, lo recibe del hecho

relativo a tratarse de normas orientadas a establecer determinadas autoridades, con poderes bastantes, para poner fin a la pugna de intereses, mediante el proceso jurisdiccional.

3.2 Lugar que ocupa el Derecho Procesal Penal dentro del universo de la Ciencia del Derecho en General.

La criminología estudia al delincuente, las causas que propician el delito y sus medios de represión y prevención; la política criminal se propone su prevención, a través de la promoción del mejoramiento de las condiciones de vida de la colectividad; La Criminalística o Policía Científica, por su lado, propende a la administración de la justicia punitiva, que comprende la pesquisa en relación al delito y delincuente y la formación técnica de policías, investigadores, jueces, abogados y funcionarios de prisiones.

La ejecución de las penas y medidas de seguridad, en tanto herramientas de resocialización o reeducación, o solo como medios de intimidación o castigo del delincuente, constituyen el objeto de estudio de la Penología; el Derecho de Ejecución de Sanciones los contienen las normas jurídicas que reglamentan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado, comprende al Derecho Penitenciario que, modernamente, reivindica su autonomía frente a aquel y se muestra como el

conjunto de normas jurídicas encargadas de regular la ejecución de las penas privativas de libertad.

La ejecución de la sentencia es actividad jurisdiccional, la de la pena o su cumplimiento, en cambio, corresponden a la moderna disciplina denominada Derecho Ejecutivo. En ejecución de sentencia, el juez puede actuar resolviendo incidentes de ejecución, declarando las modificaciones o extinciones que sobrevengan a las penas, etc. El delito también es objeto de estudio tanto del Derecho Penal Sustantivo como del Adjetivo; el primero lo analiza como un ente abstracto, a través de la sistemática jurídica, en tanto que el otro, y aquí encontramos la ubicación del Derecho Procesal Penal, lo analiza en su aplicación al caso concreto.

La Teoría General del Proceso, se encarga del estudio de los fundamentos de todo el Derecho Procesal, sin hacer distinción por especialidades, lo unifica y examina sus temas básicos: organización judicial, teoría de la prueba, sentencia, cosa juzgada y ejecución, recursos o medios de impugnación.

El Derecho Procesal Penal vincula con otra serie de ciencias, entre ellas el Derecho Procesal Civil con el cual históricamente estuvo unido en un tiempo y con el que lo ligan innegables relaciones, como el de ambos reconocer su génesis en las normas de la teoría del proceso.

El Derecho Constitucional que es la rama del Derecho Público cuyo objeto es señalar la forma de gobierno adoptada soberanamente por el pueblo, organizar la división de funciones, la relación entre sus órganos y las de estos con los gobernados y, finalmente, hacer reserva de los derechos públicos subjetivos del gobernado.

La relación con el Derecho Internacional concebido como la rama del Derecho encargado de estudiar las relaciones jurídicas surgidas entre dos o mas Estados Soberanos, deriva de la multiplicidad de instrumentos de carácter internacional, suscritos por nuestro país, y que se integran al Derecho Domestico por mandato constitucional, por su contenido procesal, ha de considerar nuestra disciplina, como los concernientes a debido proceso legal, detención y prisión, presunción de inocencia, asilo, entre otras.

El Derecho Administrativo, definido como la rama del Derecho Público Interno encargado de determinar la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada o paraestatal, concurre con el Derecho Procesal Penal, organizando los entes de carácter público al participar en el enjuiciamiento: Ministerio Público, Defensor de Oficio así como la organización de los tribunales la forma de nombrar a sus integrantes, los requisitos y los emolumentos que percibirán.

3.3 Diferencias existentes entre Procedimiento, Proceso y Juicio.

Procedimiento y proceso se diferencian esencialmente en cuanto a su finalidad, el primero se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. En este sentido, se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad, o al procedimiento para la elaboración de un objeto. El fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial.

El Proceso, palabra compilada del Derecho Canónico y derivado de *procedere*, avanzar, caminar hacia delante, además, sólo puede presidirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del Juez tiene sentido hablar del Proceso, porque con el cumple el Estado su deber de prestar el servicio judicial, imponible en nuestro medio por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el titular del procedimiento, en cambio, puede serlo un órgano del ejecutivo o del poder legislativo, como ocurre, verbigracia, con el Ministerio Público dependiente del ejecutivo, es el que preside el procedimiento penal de averiguación previa o en el caso del legislativo preside el procedimiento para la declaración de procedencia en el juicio político relacionado con un diputado federal.

El Proceso Penal podemos decir que es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.

Juicio tiene diversas connotaciones, en una de ellas equivale a proceso; el Juicio es la convicción a la que arriba el juez luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso, en ese momento intelectual.

3.4 Naturaleza Jurídica que corresponde al Derecho Procesal Penal.

En relación con la denominación de nuestro objeto de estudio, se sostiene que lo correcto es llamar a esta disciplina *“DERECHO DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES”*, pues resulta reducida la expresión *“DERECHO PROCESAL PENAL”*, habida consideración al no solo limitarse a examinar el proceso penal, sino su campo de estudio abarca por lo menos otros procedimientos, la acción y la jurisdicción, que lo rebasan.

Se ha dicho de la enseñanza de esta asignatura en la escuela, fuera del marco de referencia en el cual se realizan los actos procesales, o sea, enseñada en el aula universitaria, equivale a enseñar a nadar en una alberca sin agua.

Lo sensato es considerar de pareja importancia la practica y teoría en el aprendizaje del Derecho Procesal Penal, porque no puede señalarse cual es la pata mas importante de un triple y, al fin de cuentas, si de teoría y práctica se trata, una reconoce su sustento en la otra, de tal manera que practicar es aplicar la teoría y sólo el conocimiento de ésta, permite su ejercicio práctico.

Acerca de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal, debe decirse que es una parte del Derecho Público Interno y trata de realizar el Derecho frente a quien pretenda evitar que la pretensión penal estatal se lleve a cabo, empleando para ello, de ser necesario, medios coercitivos procesales. Se inclina a proteger los derechos del individuo, pero al mismo tiempo procura el bienestar y la seguridad de la colectividad, al posibilitar la aplicación del Derecho Penal Sustantivo al caso concreto.

3.5 Objetos del Proceso Penal.

El Proceso se manifiesta como la única posibilidad legal de aplicar la pena a quien cometió un delito, preservando así el orden social. El objeto del Proceso se ha diferenciado en: a).- Principal; y, b).- Accesorio.

3.5.1 El Objeto Principal.

Esta constituido por el conflicto de intereses que ha de resolverse por el juez aplicando la ley, es decir el proceso penal tiene como objeto principal el resolver todas aquellas controversias sometidas ante un Órgano Jurisdiccional, basándose para ello el juzgador en la codificación de la entidad que se trate, y así emitir su juicio.

Pudiendo señalar que éste objeto se basa en la existencia de un conflicto, sometido ante un juez, para que éste basado en la ley penal de su entidad federativa resuelva el mismo.

3.5.2 El Objeto Accesorio.

Está constituido por aquellas otras cuestiones suscitadas de manera marginal, al conflicto esencial sometido al conocimiento del juez.

Al respecto cabe destacar al objeto accesorio del proceso penal el cual se hace consistir, en todas aquellas cuestiones secundarias derivadas del conflicto sometidas ante la autoridad jurisdiccional, que surgen una vez iniciado el proceso.

Dentro de los objetivos del proceso penal, se puede señalar que el juzgador en ambos casos, bien sea para llegar a cumplir el principal o accesorio, además de ajustarse a lo señalado en los ordenamientos legales, está también obligado a entrar al estudio de los medios de prueba allegados por la defensa del procesado y el ministerio público en cuanto partes dentro del proceso, y de lo cual se deriva la actividad desarrollada por el fiscal dentro del proceso.

3.6 La Reparación del Daño.

La reparación del daño se da cuando ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, el ofendido o su legítimo representante promovieran la acción reparadora de daños en el proceso, contra algún tercero ajeno al inculpado, adoptando así la forma de responsabilidad civil.

El artículo 21 constitucional otorga la facultad y obligación al agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos. Así, previamente a cualquier condena penal, es necesario, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 21 y como se ha plasmado en todas las leyes procesales de la materia, la existencia de la petición por parte del agente del Ministerio Público para la condena del procesado a la reparación del daño. La falta de tal requisito imposibilitaría al juzgador para realizar condena alguna, so pena de contravenir a nuestra Carta Magna. Vista la necesidad de tal petición, el artículo

31 bis del Código Penal contiene la obligación de la representación social a realizar la petición en tal sentido y al juez a resolver al respecto.

Considerando que el agente del Ministerio Público es un técnico en derecho, en ningún ordenamiento penal se contempla la suplencia de la deficiencia respecto de sus actuaciones y peticiones (como existe con relación a los procesados y sentenciados; verbi gratia, en la exposición de agravios con la apelación y en la de los conceptos de violación en el juicio de amparo). Así, la citada petición debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, el agente del Ministerio Público no debe de pedir simple y llanamente la condena a la reparación del daño, sino debe hacer el razonamiento relativo a la aplicación de la pena de la reparación del daño y fundar tal petición al citar los artículos de los cuales obtiene el derecho para hacerla; con ello fijará el campo al juzgador para desenvolverse y resolver.

De no existir tal pedimento hecho adecuadamente, el juez se vería obligado a absolver al procesado, salvo pena de suplir obligado a absolver al procesado, salvo pena de suplir la deficiencia del órgano acusador, lo cual violaría garantías constitucionales a tal gobernado.

En los delitos patrimoniales no queda duda en cuanto al monto del daño a reparar, pero normalmente, tratándose de la restitución o pago de los objetos robados o del monto de la cantidad defraudada, más los intereses correspondientes, de solicitarlos. Empero, en los mencionados ilícitos de lesiones

y homicidio, fijar el monto del daño a reparar no queda tan claro en cuanto a la forma en que aquél deba fijarse.

Los jueces y magistrados, tanto locales como federales, han tomado posiciones encontradas. La más utilizada, quizá por su apego ortodoxo a la técnica jurídica, es relativa a que sólo puede condenarse con vista a la relación de pruebas ofrecidas al respecto. Tal punto de vista tiene un claro respaldo en las disposiciones penales, como en seguida se verá.

El Código Penal es claro en su artículo 32 en cuanto al daño a reparar el cual será fijado de acuerdo con las pruebas existentes en autos.

Previamente debe considerarse como afectado inicial de los delitos en detrimento de la víctima u ofendido del delito y que respecto a tales sujetos las reformas realizadas en los ordenamientos penales, con vigencia a partir del primero de febrero de 1994, fueron muy claras en cuanto a la intención del legislador de proteger a tales ciudadanos. Situación claramente establecida en el último párrafo del artículo 20 constitucional, donde se señala a la víctima o el ofendido por algún delito el derecho a satisfacerle la reparación del daño cuando proceda.

Cualquier estudio sobre una ciencia o arte, debe iniciarse con la investigación de cuál es la materia que abraza esa ciencia o arte. Así pues, lo

primero que debemos intentar en el estudio del procedimiento penal, es la determinación específica de la materia que contiene.

3.7 Procedimiento Penal.

Desde luego, se puede establecer el procedimiento penal como una franja del mundo del Derecho Penal (*latusensu*); ahora bien, fajado lo anterior, debe averiguarse la franja del Derecho Penal ocupada por el procedimiento penal. Para hacer esta averiguación, optamos por el sistema lógico. Con esto se quiere indicar que en la determinación de lo que es el procedimiento penal del Derecho Penal, no seguimos el desenvolvimiento histórico del propio Derecho Penal; no nos guiamos por la huella que el Derecho Penal ha ido dejando en el camino de los tiempos de la cultura occidental, sino únicamente nos sirven de pauta las formas que engendra la razón. En otras palabras, atendemos a la formación exclusivamente lógica del Derecho, por ser ella la única capaz de ofrecer una diáfana visión del procedimiento penal.

Si cada hombre realizará todo lo que sus exigencias íntimas solicitan; la vida social sería imposible, pues el hombre, por esencia, como lo han demostrado las corrientes psicológicas contemporáneas, es un ser aspirante a tener todo, sin respetar límites de alguna especie. La convivencia exige limitaciones en el proceder de los individuos, pudiendo aseverarse, como un acierto lo pensó la

Escuela Contractualista, que la sociedad implica cercamiento al libre actuar del hombre.

El Estado, en cuanto representante de la sociedad organizada, tiene la obligación de velar por la vida de la misma sociedad y, fiel a esta obligación, establecer cuáles son las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida gregaria. Fija así, frente a la libertad absoluta, siendo el principio que anima al hombre, la prohibición de ciertos actos, el principio de la vida social.

El principio de la prohibición, refiriéndose exclusivamente a la rama penal, es el señalamiento de lo que el hombre no debe hacer. En términos sencillos, la fijación de los delitos, o de los procederes necesarios de evitar para que la vida social sea una auténtica realidad. Más con las simples definiciones de los delitos, es obvio que no se logra el objetivo buscado: la armonía social. Entonces el Estado, para evitar las conductas antisociales definidas, recurre a ciertos métodos los cuales no son otra cosa sino la advertencia de causar un dolor, una pena, a quien realice procederes delictuosos, apareciendo así las sanciones, es decir, la amenaza de un castigo para quien incurra en una prohibición prevista en la ley.

La fijación de las sanciones, hechas análogamente al señalamiento de los delitos, de una manera abstracta y general, no logra por sí sola ninguna finalidad práctica, pues para ello es necesaria la transformación de amenaza en realidad, en los casos en los cuales el mundo histórico aparece la comisión delictuosa, pues solo de esta manera (aplicando las sanciones) se logra temor a la sanción por los

delitos y no los realicen (prevención general) y que los infractores, por haber sufrido la sanción, temerosos de una nueva aplicación, no vuelvan a cometer delitos (prevención especial).

Así, pues, el Estado en su desvelo por lograr la buena vida comunal, no agota su actividad en el quehacer de las definiciones abstractas (delitos y sanciones), sino intenta la proyección histórica al hacerlas vivir en los casos concretos, determinando si una conducta engasta en alguna definición prohibitiva, para aplicar las medidas correspondientes.

Resumiendo lo anterior y refiriéndose, por supuesto, al Derecho Penal, está el Estado para mantener la armonía social establece, en primer lugar, de manera abstracta, definidora o enunciativa, además de señalar qué actos son delitos y cuáles son las sanciones correspondientes y, en segundo lugar, hacer vivir, en los casos concretos de la vida, las abstracciones citadas, es decir, a la existencia de un delito le anexa la sanción correspondiente o, hablando con estilo moderno, al “ser” de un delito liga el “debe ser” de la sanción.

El primer trabajo del Estado, o sea, el enunciativo, constituye el Derecho Penal Material. El segundo, informa el procedimiento penal. Los renglones anteriores nos dan una visión sumamente amplia del procedimiento penal. Para precisar esta visión, resta por indicar que la actividad que constituye el procedimiento penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, porque ello representaría el peligro de actuar con despotismo y, por tanto, destruir lo que

se trata de garantizar: las tantas veces citada armonía de la sociedad. Para evitar el despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas constitutivas del Derecho de Procedimientos Penales.

Julio Antonio Hernández Pliego, en su obra titulada Programa de Derecho Procesal Penal, 1995: 18, define al procedimiento penal *“como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”*.

La definición anterior presenta los siguientes elementos:

1.- Un conjunto de actividades, se informa con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso en particular.

2.- El conjunto de preceptos, se integra con las reglas dictadas por el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen el Derecho de Procedimientos Penales, abarcando estos preceptos la reglamentación no sólo de los actos realizados en el llamado proceso, pues también comprende los llevados a cabo por o ante un órgano jurisdiccional y los cuales no están dentro de lo que técnicamente pueden llamarse proceso e igualmente los actos no realizados por o ante autoridad judicial, son los que bien

podría llamarse actos para-jurisdiccionales, por estar encaminados a que el juez pueda posteriormente dictar el Derecho.

3.- La finalidad buscada, se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, declarar la vinculación entre el “ser” y el “deber ser” contenido en la ley material, pudiendo esta declaración comprender los siguientes casos:

1° Se declara que al “ser” delito (tipicidad, imputabilidad y culpabilidad) se vincula el “debe ser” sanción;

2 ° Se declara que el “ser” delito con excluyente de responsabilidad se vincula la consecuencia jurídica de la no penalidad; y

3 ° Se declara que al “no ser” delito se vincula la no penalidad.

De todo lo anterior podemos decir que el procedimiento penal se hace consistir en todos aquellos actos que se llevan a cabo dentro del proceso penal, realizados por las partes como lo son el inculpado, su defensor, el fiscal, así como el propio juzgador, con la finalidad de llegar a tener conocimiento de la verdad histórica sobre los hechos que se estudian en el caso particular.

3.8 Etapas del Proceso Penal.

3.8.1 Concepto de Instrucción.

“Instruir”, en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado.

El artículo 1º fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que la instrucción es el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como las responsabilidades o irresponsabilidades penales de éste.

Se puede afirmar con base en esa disposición legal, que la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia. Esas pruebas habrán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde, y porqué.

3.8.2 Ofrecimiento de Pruebas.

Precisamente en la instrucción, las partes ofrecerán las pruebas, se admitirán, por el órgano jurisdiccional y se procederá a su desahogo en el proceso, pudiendo realizarse esa actividad en un tiempo breve o en uno mayor, según se tramite el proceso de manera sumaria u ordinaria.

Al tratar concretamente del proceso sumario y del ordinario, aludiremos al tiempo en que autoriza la ley hacer el ofrecimiento del material probatorio que habrá de aportarse al juicio.

Al respecto el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, establece *“El Ministerio Público y la carga de la prueba. El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”*.

Del anterior precepto legal se desprende que el Ministerio Público será el encargado de probar los hechos en cuales funde su acusación y para lo cual deberá ofertar todos los medios probatorios a su consideración necesarios dentro del proceso, tanto para la acreditación del tipo pena, la responsabilidad del procesado, así como la cuantía del daño ocasionado a la víctima, además cabe mencionar que al momento de solicitar en sus conclusiones acusatorias, se le niegue alguno de los beneficios señalados por la ley al inculpado, tal circunstancia

la deberá probar con copias debidamente certificadas de sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en contra del reo, pues es requisito indispensable acreditar su reincidencia en conductas antijurídicas, para así el juzgador en definitiva niegue al sentenciado alguno de los beneficios establecidos en el Código Penal en el Estado de Michoacán, específicamente en sus artículos 72 y 79.

3.8.3 Admisión de Pruebas.

Acto diferente al del ofrecimiento de pruebas es el de su aceptación que corresponde propiamente a un acto jurisdiccional. Por regla general, son admisibles en el proceso todo tipo de pruebas, aun cuando no estén reguladas expresamente en la ley procesal penal, con el único límite de que no sean contrarias a derecho.

Quiere decir lo anterior que el juez no debe rechazar los medios probatorios aportados por las partes, ni siquiera bajo el pretexto de ser inconducentes o no tener relación con el negocio, pues la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es clara en cuanto no señala condiciones para la admisión de las pruebas, ello con independencia de que, en el momento procesal correspondiente, pueda hacer la valoración legal para determinar la fuerza convictiva que posean.

Lo anterior se encuentra establecido dentro del artículo 258 primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, que a la letra reza “*Se admitirá como medio de prueba todo lo que se ofrezca como tal, siempre que pueda serlo a juicio de la autoridad que conozca del problema*”.

3.8.4 Desahogo de Pruebas.

Respecto al desahogo de las pruebas, deben recibirse en el curso de la instrucción del juicio si se tramita ordinariamente o bien en la audiencia principal, si el enjuiciamiento es sumario. Examinaremos cuándo corresponde la tramitación sumaria y en qué casos procede el trámite ordinario. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como una garantía individual, el derecho de todo ciudadano a que se le administre justicia por tribunales que deberán estar expeditos para impartirla gratuitamente, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, está reconocida constitucionalmente la garantía de pronto proceso, en su artículo 20 fracción VIII, en donde impide la prolongación innecesaria del proceso, estableciendo para los delitos materia del proceso que tengan señalada en la ley una pena máxima que no exceda de dos años de prisión, éste deberá hacerse en un término inferior a cuatro meses. Para los casos de penas del delito excedentes de dos años, el procesamiento se hará en un

término máximo no mayor de un año, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa.

Este último caso es explicable, en el supuesto de entrar en conflicto ambas garantías, la de pronto proceso y la de defensa, parece obvio que en el plano jerárquico se haga prevalecer la garantía de defensa. Los mandatos de nuestra ley suprema y la evidente necesidad de que los procesos penales no permanezcan indefinidamente abiertos en agravio del procesado, principalmente, obligan a darles solución con prontitud.

La sumariedad y la tramitación ordinaria, de esta forma, se diferencian fundamentalmente, como ya se ha dicho, en la celeridad con la cual deben manejarse los procesos respectivos. En la primera, la tramitación se facilita por diversas circunstancias que a continuación estudiaremos, y esa razón permite darle un tratamiento mucho más rápido. En cambio, en el juicio ordinario los términos se vuelven más amplios partiendo de los requerimientos suscitados por la propia complejidad y gravedad de los asuntos sometidos a ese trámite.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales en el Estado establece que los procesos deberán ser fallados a la brevedad posible, ordenando sea en cuatro meses, cuando el delito tenga señalada una pena máxima la cual no rebase los dos años; y en un año si excede de un año.

3.9 Juicio Sumario en el orden común y su Tramitación.

En el orden común, con mayor claridad queda establecida oficiosamente la tramitación sumaria, pues de acuerdo con el artículo 365 del Código Penal del Estado de Michoacán, deberá abrirse en lo siguientes casos:

- 1) Cuando exista confesión emitida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial con las formalidades de ley; y
- 2) Que no se trate de un delito grave contemplado por en el penúltimo párrafo del artículo 493 del citado cuerpo de leyes.

Igual que en materia federal, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, en la que se incluirá la información de este derecho, puede revocarse la apertura del procedimiento sumario a solicitud del inculpado y seguirse el juicio ordinario. El trámite sumario en materia común, de conformidad con los artículos 366, 367, 368, 369 y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, es el siguiente:

Notificada la formal prisión o la sujeción a proceso, se darán tres días comunes a las partes para ofrecer pruebas, que se recibirán en una audiencia denominada “audiencia principal”.

La denominada audiencia principal se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto en donde resuelva sobre la admisión de las pruebas, auto en el cual, además, se fijará la fecha de la mencionada diligencia. La audiencia, que se desarrollará en un solo día, ininterrumpidamente (salvo que se suspenda para el desahogo de pruebas, o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez) principiará por la recepción de las pruebas, y de hecho, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa y ahí mismo podrá dictarse la sentencia, o acaso, tres días después.

Esto significa que idealmente, un proceso sumario podría concluirse por sentencia, a lo sumo en su plazo de quince días, contados a partir de que se ponga al detenido a disposición de la autoridad judicial.

3.10 Juicio Ordinario en el Fuero Común y su tramitación.

El Procedimiento Ordinario en el orden común, se encuentra establecido oficiosamente la tramitación ordinaria, lo anterior de acuerdo pues de acuerdo con el artículo 259 del Código Penal en nuestro Estado, establece, que dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se citara a las partes para la audiencia, en la que éstas podrán ofrecer los medios convictivos que estimen necesarios, y los cuales se desahogaran en el término de treinta días posteriores a la celebración de dicha audiencia.

Ahora bien, una vez concluido dicho término de treinta días para el desahogo de los medios de prueba, o bien, antes si se hubieren reunido todos los medios de prueba, ofrecidos por las partes, el juzgador de la causa dará por finalizado el periodo probatorio, requerirá a las partes y al defensor para que dentro de los tres días siguientes manifieste si tienen algún otro medio de prueba más que ofrecer. En caso de que alguno de estos tuviere alguna prueba más que ofrecer, el juez otorgará un plazo adicional de diez días para su desahogo, lo anterior de apego a las disposiciones suscritas en los artículos 260 y 261 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Una vez concluido el término probatorio, el artículo 336 del precitado cuerpo de leyes, establece, que el juez pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito, en un plazo de diez días hábiles; una vez emitidas éstas, el juzgador pondrá los autos a la vista del acusado y su defensor, para que den contestación al escrito de acusación y así mismo formulen sus conclusiones, como se establece en el artículo 340 del Código Penal Estatal.

Finalmente, el artículo 342 del Código Penal en el Estado de Michoacán, señala que un día después de presentadas las últimas conclusiones, tanto del acusado como de la defensa, se ordenará citar al Ministerio Público, al acusado y a su defensor, para la audiencia final, la cual se deberá celebrar dentro de los cinco días hábiles siguientes; por lo que una vez desahogada la audiencia final, se dejarán los autos a la vista del juez para dictar la sentencia definitiva que en

derecho fuere procedente, la cual emitirá dentro de los diez días siguientes al de la audiencia final, como lo establece el precepto 158 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán.

3.11 La parte Civil dentro del Proceso Penal.

El Código de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, contempla a la parte civil dentro del proceso penal, y para lo cual establece lo siguiente:

Facultades de la parte civil, el ofendido puede constituirse en parte civil por sí o por su representante legítimo, para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público.

El juez podrá mandar citar a la persona ofendida por el delito o a quien la represente, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la reparación del daño.

Momento en que puede constituirse la parte civil, el perjudicado con el delito podrá constituirse en parte civil para los efectos señalados en el artículo anterior, en cualquier estado o grado del proceso.

3.12 Sustitutivos de la prisión establecidos en el Código Penal del Estado de Michoacán.

El artículo 72 del Código Penal para el Estado de Michoacán, establece que para la procedencia del beneficio de la Conmutación de la Sanción Corporal, es necesario que la pena de prisión impuesta al acusado, no exceda de dos años; mientras que para la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, contenida en el numeral 79 del cuerpo de leyes citado, se establece que la condena de restricción de la libertad del sentenciado no deberá exceder de tres años.

Así mismo, el precitado numeral 72 del Código Sustantivo en Materia Penal de la Entidad, establece como requisitos indispensables para concedérseles a los sentenciados algunos de los beneficios citados en el párrafo anterior los siguientes; que sea la primera ocasión que se les procesa, es decir que se trata de (delincuente primario); que no revele mayor peligrosidad; que hayan acreditado su buena conducta ante la sociedad, anterior y posterior al hecho delictivo, y que además revelen circunstancias que le benefician.

Por otro lado, respecto del requisito, en tratándose de delincuente primario y el cual no revele peligrosidad; empero no solamente basta que se acrediten tales circunstancias, sino además también se justifique con pruebas positivas que el acusado tenga un modo honesto de vivir, y haya observado buena conducta con anterioridad a la comisión del delito y con posterioridad a él, para con ello tener la convicción de que el sentenciado, no continuará delinquiriendo después de haber sido sentenciado; lo anterior es así, pues en la gran mayoría de los casos, el Ministerio Público no allega al proceso pruebas aptas para acreditar la reincidencia o habitualidad del impetrante, motivo por el cual, aún cuando de las constancias de autos se aprecie que el procesado no ha observado buena conducta con antelación al delito, se le concede el beneficio aquí precisado, lo cual de ninguna manera beneficia a la sociedad.

3.13 Responsabilidad de abogados, patronos y litigantes.

El código Penal para el Estado de Michoacán en su Título Octavo, denominado delitos contra la administración de la justicia, en su capítulo I, tipifica el delito de Responsabilidad de abogados, patronos y litigantes, así como la sanción a imponer a quienes cometan dicha conducta antijurídica, capítulo en el cual no se menciona al Ministerio Público como sujeto activo de dicho ilícito.

Luego entonces el artículo 188 establece: *“Se sancionará de tres meses a cuatro años de prisión:*

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con interés opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado;
y,

III.- Al defensor de un acusado, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo o solicitar la libertad caucional, o no promueva pruebas, ni lo dirija en su defensa.

Por otra parte el artículo 189 del citado cuerpo de leyes señala: *“Los defensores de oficio que injustificadamente omitan ofrecer las pruebas conducentes a la defensa de las personas que los designen, serán destituidos del empleo”.*

Por otras parte, el artículo 190 establece que *“Los jueces y tribunales están obligados a declarar en sus sentencias, si durante la tramitación del proceso se han violado los artículo de este capítulo, dando vista al Ministerio Público.”*

De los anteriores preceptos legales se puede observar que tanto los abogados, patronos y litigantes, que incurran en alguna de las hipótesis previstas en el artículos 188 y 189 del Código Penal en el Estado, se harán acreedores a una sanción de acuerdo a lo que establece el primero de los numerales citados, mientras que se omite nombrar al Ministerio Público cuando éste no cumpla con dichas hipótesis como parte dentro del proceso penal.

En este capítulo tercero se puede concluir que el Derecho Procesal Penal es aquel que marca el procedimiento, y que a la vez se engloba con las normas penales para buscar el bienestar social, aplicando sanciones a todas aquellas personas que cometen alguna conducta ilícita. Así mismo podemos percatarnos de la importancia con la que cuenta el Derecho Procesal Penal en la Ciencia del Derecho, relacionándose con diversas ramas del derecho.

De igual manera en este capítulo se presentó lo concerniente a la etapa de instrucción dentro del proceso penal, que a su vez engloba la audiencia de ofrecimiento de pruebas, cuando se trata de juicio ordinario, estableciéndose la forma de ofrecimiento de los medios de convicción, así como las partes que pueden realizar dicho ofrecimiento.

Ahora bien, se estudió también lo concerniente al procedimiento sumario, los requisitos que se deben reunir para que pueda llevarse un procedimiento sumario, así como las fases por las cuales se pasa dentro del proceso ordinario.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que el Ministerio Público como parte del proceso penal, deberá arrimar todos aquellos medios de prueba que considere idóneos no sólo para la acreditación del delito y la responsabilidad del procesado, sino además para acreditar la cuantía del daño causado a la víctima del ilícito, así como aquellas probanzas que acrediten la reincidencia en conductas delictivas y la peligrosidad del inculpado, y de esa manera el juzgador se vea en la posibilidad de negarle al sentenciado alguno de los beneficios como lo son la Conmutación de la Sanción o la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, previstos en los artículos 72 y 79 del Código Penal en el Estado.

Asimismo, se analizó lo concerniente a las sanciones que les son impuestas a los abogados litigantes cuando tienen responsabilidad al realizar alguna de las conductas que establece el Código Penal en el Estado, específicamente en su artículo 188.

CAPÍTULO 4. CASO PRÁCTICO.

En el presente Capítulo se presenta un caso práctico obtenido al acudir a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Fuero Común de este Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán.

En esta investigación principalmente se analizará cuál es la función que desarrolla realmente el Ministerio Público Adscrito a los Juzgados dentro del proceso penal, bien sea ofreciendo pruebas, la intervención que tiene en los medios convictivos ofrecidos por la defensa del reo. Así mismo, se estudian los medios de prueba que el Agente del Ministerio Público Adscrito a los juzgados allega para garantizar la cuantía del daño ocasionado al ofendido

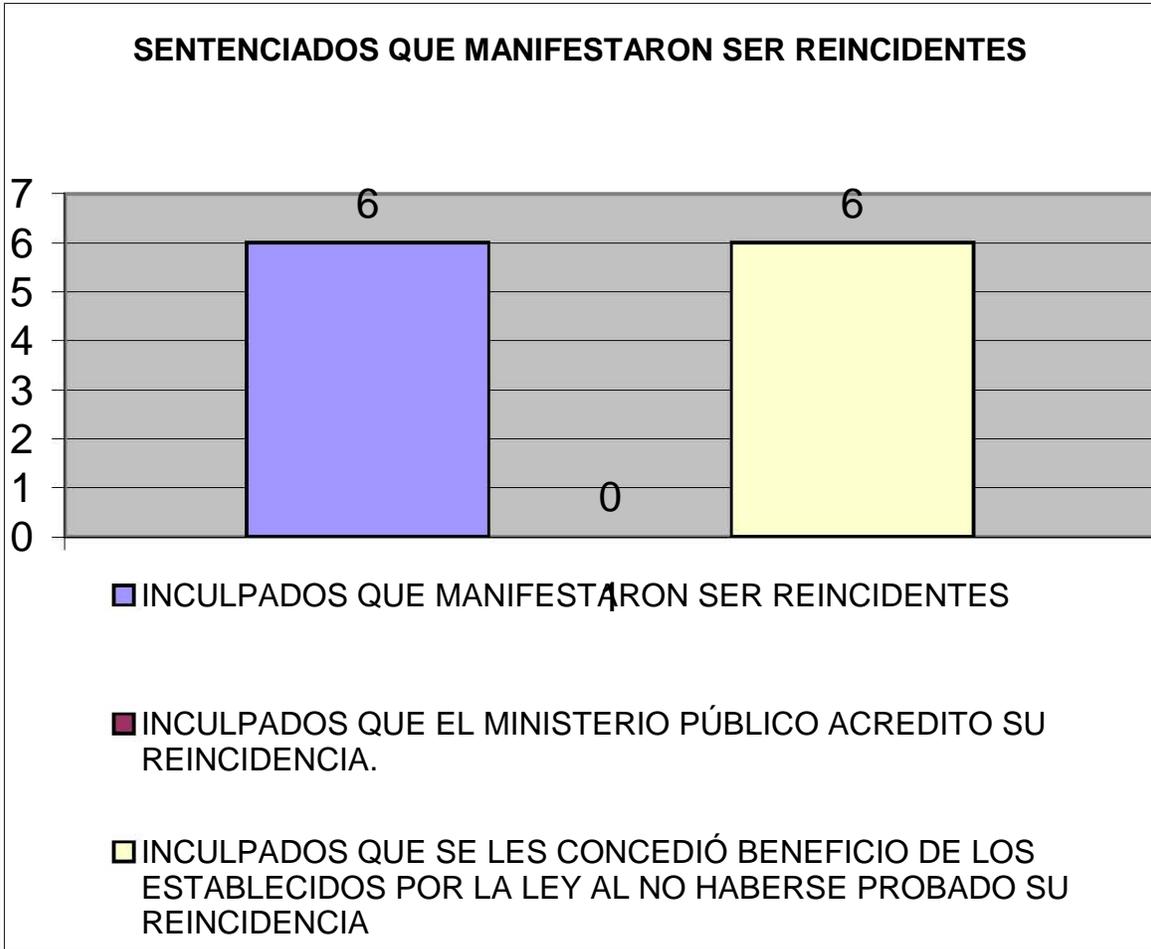
Finalmente, se abordan las resoluciones emitidas por los jueces, en las cuales se percibe si el Ministerio Público allegó o no todos los medios idóneos para acreditar los elementos del tipo penal, la plena responsabilidad del inculcado, el hecho de si el acusado es delincuente primario para negarles algún beneficio señalado por la ley, así como la cuantía del daño ocasionado a la víctima.

Al comenzar la investigación práctica en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, se observa que en el mes de marzo del año dos mil cinco, se concluyeron veinticinco procesos, dictándose veintitrés sentencias condenatorias y dos absolutorias.

Así mismo dentro de las veintitrés sentencias condenatorias, quince de los sentenciados al rendir su declaración preparatoria mencionaron haber cometido con anterioridad conductas delictivas, y al respecto debe decirse que a todos estos se les concedió uno de los beneficios señalados por nuestra codificación penal, sin que el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Tribunal, hubiere allegado en ninguno de estos quince procesos penales copias certificadas de alguna sentencia dictada con anterioridad a los inculcados y así el juzgador poder negar dichos beneficios.

Debido a lo anterior, se presenta a continuación una gráfica que permite observar de una manera más clara la actividad que el Agente del Ministerio Público realizó para poder acreditar la reincidencia de los procesados, y así acreditar la reincidencia de los procesados, máxime que éstos confesar haber delinquido con anterioridad.

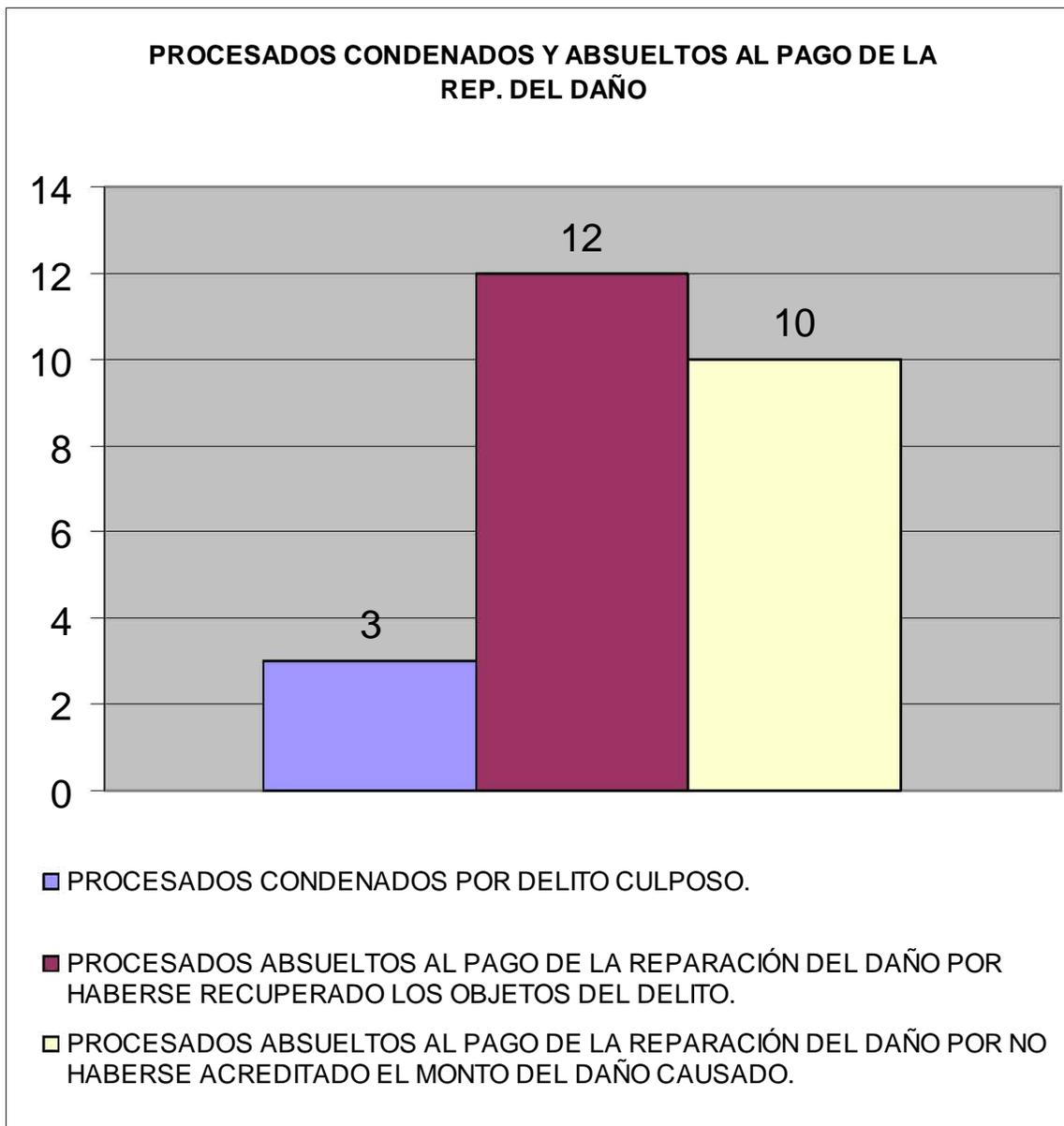
GRAFICA I.



Ahora bien, en lo que respecta al pago de la reparación del daño, debe decirse que diez sentenciados fueron absueltos de dicha prestación, en virtud de que el Agente del Ministerio Público no acreditó con algún medio de convicción el monto hasta por el cual debería de cubrirse el daño causado. A doce inculpados se les absolvió de dicha prestación por haberse recuperado los objetos materia del delito, y finalmente a tres inculpados se les sentenció al pago de la reparación del daño, estos últimos por el delito de Daño en las Cosas a título de culpa, cuyo ilícito se encuentra tipificado por el artículo 56 párrafo quinto del Código Penal en el Estado de Michoacán, donde se establece que “...únicamente se le sancionara con multa de veinte a cien días de salario y reparación del daño...”; de lo que se desprende que el juez deberá sancionar al procesado al pago de la reparación del daño, es decir dicho antijurídico lleva implícita la condena al pago de dicha prestación.

Con los datos anteriores se elaboró la siguiente gráfica, donde se muestra el porcentaje de los inculpados que por no haberse acreditado la cuantía del daño causado a la víctima dentro del proceso se le absolvió a los procesados:

GRAFICA II.

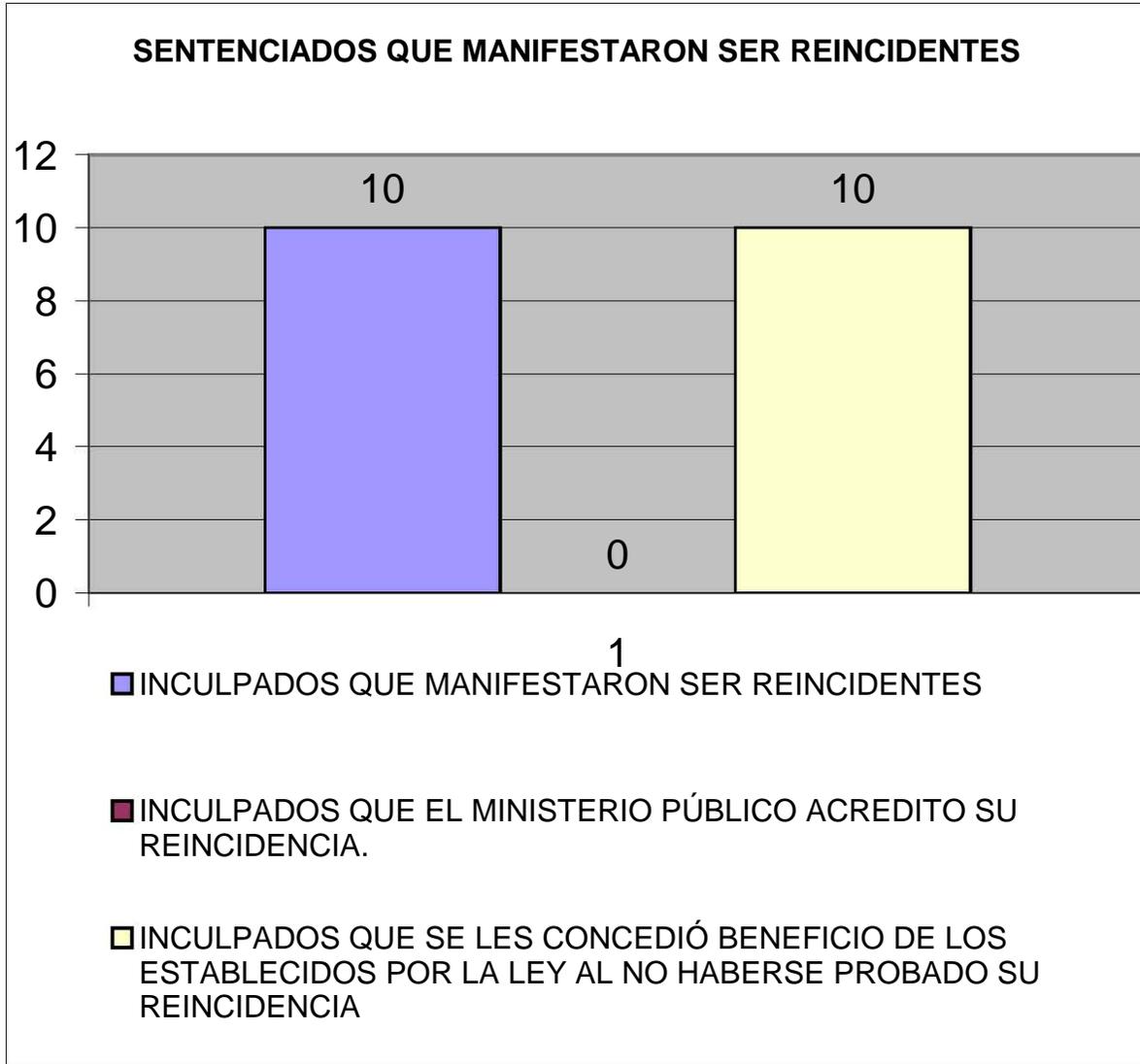


Posteriormente, se acudió ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y en éste al concluir el mes de Marzo del año dos mil cinco, se dictaron dieciocho sentencias condenatorias y una sentencia absolutoria.

Dentro de las dieciocho sentencias condenatorias diez de los inculpados manifestaron haber sido procesados por diversos delitos cometidos anteriormente, y a los cuales al dictar el juzgador su sentencia en el apartado relativo al beneficio de la Conmutación de la Sanción, concedió dicho beneficio a los acusados, aludiendo que aun y cuando el acusado haya manifestador se reincidente en conductas delictivas, tal circunstancia no se encontraba acreditada en autos, a lo que se entiende que el Ministerio Público no acreditó con copias certificadas de sentencias dictadas con anterioridad en contra de los inculpados su reincidencia.

Para observar los anteriores datos de forma estadística se realiza la siguiente gráfica, donde queda plasmado que todos aquellos procesados que manifestaron ser reincidentes en conductas delictivas, les fue concedido alguno de los beneficios señalados por el Código Penal en el Estado de Michoacán, al no haberse acreditado su reincidencia durante el proceso.

GRAFICA III.

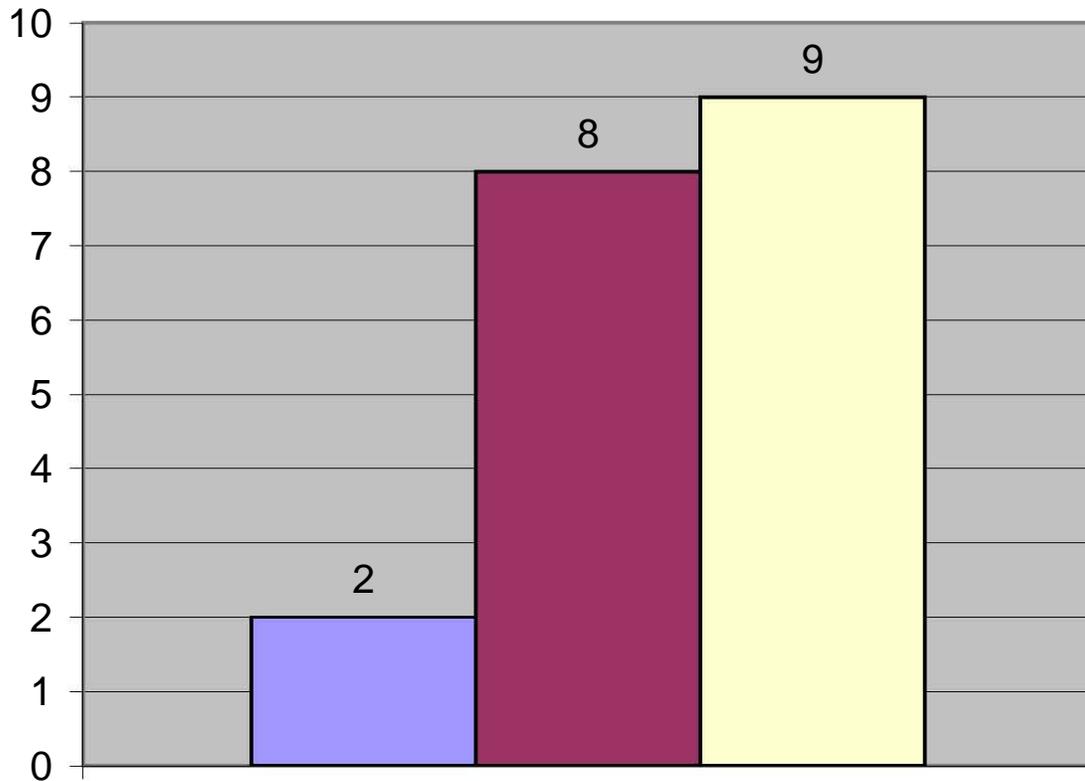


Por otra parte, al momento de llegar al apartado correspondiente al pago de la reparación del daño, se les absolvió por no estar acreditado el monto del daño causado a la víctima, a diez inculpados, ya que el Fiscal Adscrito no allegó los medios de prueba para dicha prestación, y a ocho acusados al haberse recuperado los objetos del delito, mientras que a tres de ellos se les condenó al ser sentenciados por el ilícito de Daño en las Cosas a título de culpa, y el cual lleva implícito condenar al reo al pago de la reparación del daño, como ya se dejó establecido en párrafos anteriores.

Con los datos anteriores se elaboró la siguiente gráfica, en donde se muestra la total inactividad del Ministerio Público para aportar medios de convicción que acrediten la cuantía del daño causado y que debiera de cubrirse al ofendido por parte del inculgado, pues dicha circunstancia debe ser acreditada por el Ministerio Público.

GRAFICA IV.

PROCESADOS SENTENCIADOS Y ABSUELTOS AL PAGO DE LA REP. DEL DAÑO



■ PROCESADOS CONDENADOS POR DELITO CULPOSO.

■ PROCESADOS ABSUELTOS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR HABERSE RECUPERADO LOS OBJETOS DEL DELITO.

□ PROCESADOS ABSUELTOS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR NO HABERSE ACREDITADO EL MONTO DEL DAÑO CAUSADO.

De las anteriores investigaciones se puede advertir que la sanción no es solamente la privativa de la libertad, sino además conlleva a resarcir a la víctima del daño causado por la lesión sufrida, bien sea en su patrimonio, en la salud o en cualquiera de los bienes tutelados por la ley. Sin embargo, el Ministerio Público y como se puede percatar de las indagatorias realizadas omite de manera grave armar algún medio de prueba de manera fehaciente para acreditar el monto hasta por el cual debe pagarse a favor del ofendido el daño material causado de acuerdo a lo que establecen los artículos 30 al 42 del Código Penal en el Estado de Michoacán.

De igual manera deben tomarse todas las medidas de seguridad para mantener el bien común dentro de la sociedad, y tal circunstancia puede verse perjudicada al momento de dejar en libertad a personas que han cometido una conducta contraria a la ley, y que por negligencia del Representante Social, no se acredita su peligrosidad, así como su facilidad de reincidir en conductas antijurídicas, como quedó demostrado con la investigación realizada ante los Juzgados Segundo y Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán.

CONCLUSIONES

Con la presente investigación se percibe la inactividad procesal de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, lo cual provoca serias consecuencias perjudiciales a la sociedad en su conjunto, y a los derechos de las partes al permitir con su inactividad procesal, que el juzgador, esté impedido para aplicarle al reo la sanción correspondiente al delito cometido.

Entre las omisiones en las cuales incurren los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal como partes de un proceso de esa naturaleza, están las de no ofrecer medios de convicción tendientes a demostrar los elementos acreditantes del cuerpo del delito, así como la plena responsabilidad del procesado en la comisión de ese ilícito penal y más aún, caen en el ostracismo indiferente de no ofertar prueba alguna con la cual se acredite el daño causado, la cuantía del mismo, la solvencia económica del obligado a pagarla y provocando con esas emisiones serios y notables perjuicios al ofendido o víctima del delito. Todavía es notoriamente frecuente la inactividad procesal de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de Primera Instancia en Materia Penal cuando como partes de un determinado proceso se olvidan de ofertar pruebas para demostrar la peligrosidad del procesado, si es reincidente, y respecto a todas las demás circunstancias personales reveladoras de su perfil criminal y que con bases en todas ellas, el

juzgador se vea impedido, en sentencia definitiva, de concederles algunos de los beneficios sustitutos de prisión, pues no basta que el inculpado manifieste no ser delincuente primario, esa carga procesal le corresponde al Ministerio Público demostrarlo con la prueba idónea.

Razones por las cuales se considera indispensable la capitación a los Agentes del Ministerio Público, haciéndoles saber cuáles son sus funciones como partes de un proceso penal y en el hipotético de que no las cumplan, ser procesados y sancionados de manera similar a los abogados litigantes y defensores de oficio cuando ayudan o patrocinan a diversos contendientes con intereses opuestos en un mismo negocio, al abandonar la defensa de su cliente sin motivo justificado, y no promueva pruebas dentro del proceso.

Los agravios generados con la inactividad del Ministerio Público dentro del proceso penal, cuando omite allegar al sumario pruebas fehacientes que acrediten el valor del daño material causado al pasivo, ocasiona que a los procesados se les absuelva de dicha prestación, causando así un detrimento en el patrimonio del particular ofendido en el delito; así mismo, se genera un perjuicio a la sociedad, así como un peligro, al no aportar probanzas para acreditar la reincidencia del procesado, pues al no hacerlo, el juzgador les concede un beneficio sustitutivo por la pena privativa de la libertad impuesta, y una vez obtenida su libertad salga a las calles y cometa nuevamente algún delito, causando así un perjuicio en el ámbito social, además se dejan de lado los fines de la pena como la retribución, la

readaptación, la resocialización y regenerar el comportamiento del sentenciado en la sociedad.

Por consiguiente, es necesaria las visitas frecuentes a los Tribunales Judiciales de la Materia Penal, por parte de los Superiores Jerárquicos de parte del Ministerio Público adscrito, para que verifiquen si están o no cumpliendo con sus funciones legales, de ahí que el fiscal capacitado pero incumplido deberá ser sancionado tal como lo establece el Título Octavo, Capítulo I, del Código Penal en el Estado, que comprende los artículos 188, 189 y 190, y finalmente que sus superiores jerárquicos realicen visitas ante los Tribunales donde se analice la actividad del Ministerio Público en los procesos penales llevados en cada tribunal.

PROPUESTAS.

PRIMERA.- Que la Procuraduría General de Justicia en el Estado imparta cursos a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, con la finalidad de instruirlos en el cumplimiento de su obligación legal como partes de un proceso penal.

SEGUNDA.- Que los superiores jerárquicos de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales, realicen una revisión ante los Juzgados y se cercioren de la función que realiza el fiscal adscrito, respecto de ofrecimiento y desahogo de probanzas, y si no cumplen con su función procedan conforme a lo señalado en la propuesta siguiente.

TERCERA.- Que los Agentes del Ministerio Público que no cumplan con sus funciones a que los obliga el artículo 7 fracción II, incisos d) y e), del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, que establecen lo siguiente: Inciso d) *“Ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculpados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo”*. Por otra parte, el inciso e) señala *“Pedir la aplicación de las sanciones y de las medidas de seguridad que correspondan.”*; sean sancionados al igual que los abogados litigantes y los defensores de oficio, de acuerdo al Título Octavo, Capítulo I, del Código Penal en el Estado, que comprende los artículos 188, 189 y 190.

Toda vez que el artículo 188 establece: *“Se sancionará de tres meses a cuatro años de prisión:*

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con interés opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado;
y,

III.- Al defensor de un acusado, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo o solicitar la libertad caucional, o no promueva pruebas, ni lo dirija en su defensa.

Por otra parte el artículo 189 del citado cuerpo de leyes señala: *“Los defensores de oficio que injustificadamente omitan ofrecer las pruebas conducentes a la defensa de las personas que los designen, serán destituidos del empleo”.*

Finalmente, el artículo 190 establece: *“Los jueces y tribunales están obligados a declarar en sus sentencias, si durante la tramitación del proceso se han violado los artículo de este capítulo, dando vista al Ministerio Público.*

Con base en lo anterior, propongo que dentro de este Título Octavo, Capítulo I, del Código Penal en el Estado Vigente, se adicione en dichas sanciones la fracción IV, redactando el numeral 188 del citado cuerpo de leyes de la siguiente forma:

Artículo 188.- *“Se sancionará de tres meses a cuatro años de prisión:*

I.-

II.-

III.-

IV- Al Agente del Ministerio Público que dentro del proceso, no oferta las pruebas necesarias para acreditar los elementos del tipo penal, la plena responsabilidad del acusado, el monto hasta por el cual deba reparársele el daño al ofendido o víctima del delito, y que no solicite la aplicación de las medidas de seguridad necesarias.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- AMUCHAREGUI REQUEMA, Irma, (2000), "Derecho Penal", Editorial, Oxford, México.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, (1989), "Teoría General del Proceso México", Editorial, Porrúa, México.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, (1969), "Derecho Procesal", Volumen II, Editorial Porrúa, México.
- 4.- CARNELUTTI, Francesco, (1971), "Derecho Procesal Penal", Editorial, Harla, México.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando, (1994), "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial, Porrúa, México.
- 6.- CASTRO JUVENTINO, V, (1990), "El Ministerio Público en México", Editorial, Porrúa, México.
- 7.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, (1989), "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial, Porrúa, México.

8.- EPASA, (2001), "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa, 22ª Edición, España.

9.- FRANCO VILLA, JOSE, (1985), "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL", editorial Porrúa, 1ª Edición, México.

10.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (1977), "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial, Porrúa. 9º Edición, México.

11.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, (1995), "Derecho Penal Mexicano", Editorial, Porrúa. 27º Edición, México.

12.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, (1995), "Programa de Derecho Procesal Penal", Editorial, Porrúa, 3ª Edición, México.

13.- OSORIO Y NIETO, Cesar A. gusto, (1984), "Síntesis del Derecho Penal", Editorial, Trillas, México.

14.- PAVÓN VASCONSELOS, Francisco, (1994), "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial, Porrúa. 13º Edición, México.

15.- PIÑA RODRÍGUEZ, (1999), "Diccionario Jurídico", Editorial Porrúa, 4ª Edición, México.

16.- RIVERA SILVA, (1998), "Procedimiento Penal", Editorial, Porrúa, México.

17.- QUINTANA VALTIERRA, Jesús, (1995), "Manual de Procedimientos Penales", Editorial Trillas. 2ª Edición, México.

17.- V. CASTRO, JUVENTINO, (1990), "El Ministerio Público en México", Editorial Porrúa, 1ª Edición, México.

18.- VILLALOBOS, Ignacio. (1983), "Derecho Penal Mexicano", Editorial, Porrúa, 10ª Edición, México.

19.- PORRUA, (2004), "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa, México.

20.- ABZ, (2000), "Código Penal del Estado de Michoacán", Editorial, ABZ. México, Michoacán.

21.- ABZ, (2000), "Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán", Editorial, ABZ. México, Michoacán.

20.- ABZ, (2000), Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, Editorial ABZ, México, Michoacán.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN:

* Web de la Suprema Corte de Justicia en la Nación, www.scjn.gob.mx

* Web de la Procuraduría General de la Republica, www.pgr.gob.mx